

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA

**CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ ARRUTI**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE  
LOS ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial  
de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.  
Según acuerdo número 86609 fecha 13-Ago-1986

Octubre 2003



52778

1000  
1000  
1000  
1000  
1000

CLASIF: TE DER 2003 60N

ADQUIS: 52778

FECHA: 20/03/09 CJ-1

DONATIVO DE \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_ 156 p.

1- Derecho Fiscal



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

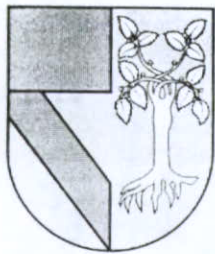
## CAMPUS GUADALAJARA

**CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ ARRUTI**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE  
LOS ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial  
de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 fecha 13-Ago.-1986.

Octubre de 2003.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**C. CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ ARRUTI**

**Presente**

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL”** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA**



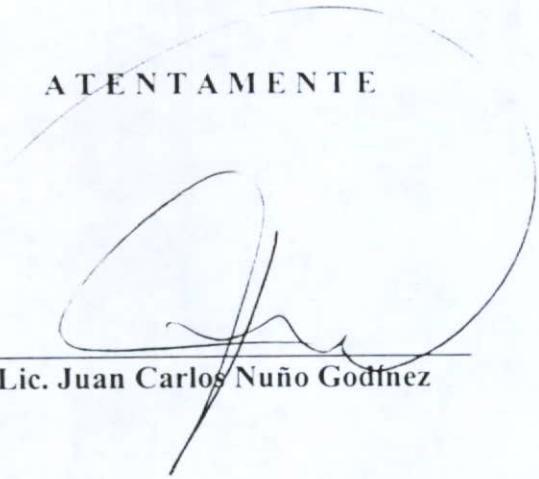
Guadalajara, Jalisco a 20 de mayo de 2003.

**Lic. Alberto Alarcón Menchaca**  
**Director Escuela de Derecho**  
**Universidad Panamericana**  
**Presente.**

Por medio de la presente, manifiesto que he revisado la Tesis Profesional del alumno CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ ARRUTI, titulada "Responsabilidad Solidaria de los Accionistas en Materia Fiscal", la cual apruebo en su totalidad en su forma y fonda, para efectos de que el alumno, inicie su trámite de titulación.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**



**Lic. Juan Carlos Nuño Godínez**

A ti, Dios:

Por que sin ti, no hay caminos que seguir ni obstáculos que superar.

Hoy, sólo me resta decirte gracias por ésta oportunidad de vivir.



A ti, mi madre:

Hoy te agradezco muchas cosas; la vida que me diste, el amor que me brindaste, la sabiduría que me transmitiste, la fuerza para vivir.

Hoy, al dar un paso más en mi vida, no encuentro palabras para decirte gracias.

Gracias por el ayer.

Gracias por aquel tiempo en el que me entregaste tu ser.

Hoy estoy aquí, con una pequeña muestra de afecto, para entregarte lo que soy;

Gracias a ti.

A ti, mi padre:

Hoy, he logrado una meta, un sueño que gracias a ti he logrado.

Te agradezco tus esfuerzos, tus consejos, la grandeza que me haz dado, pero sobre todo,  
gracias por el amor y apoyo que siempre me brindas.

A ustedes, mis hermanos:

A ti, Ramón, por el apoyo que sólo tú sabes darme, por aquel pasado donde crecimos, aprendimos y superamos, y por aquel futuro que lograremos.

A ustedes, Gerardo y Valeria que han llegado en un momento importante.

# ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN .....	6
I. SOCIEDADES .....	7
1. Concepto de sociedad .....	8
2. Conversión de la sociedad civil en sociedad mercantil .....	14
3. Constitución y registro de la sociedad .....	15
A. Constitución .....	15
B. Cláusula de extranjería .....	16
C. Registro de las sociedades mercantiles .....	17
D. Modificación de la escritura constitutiva .....	17
4. Sociedades irregulares .....	18
A. Concepto .....	18
B. Modificación irregular del contrato de sociedad .....	19
C. Irregularidad por conversión de la sociedad civil en sociedad mercantil.....	20
D. Efectos de la irregularidad .....	21
5. Regularización .....	22
II. SOCIEDADES MERCANTILES .....	25
1. Sociedad en comandita .....	28
A. Sociedad en comandita simple .....	29
B. Sociedad en comandita por acciones .....	33
2. Sociedad de nombre colectivo .....	41
3. Sociedad anónima .....	45
4. Capital social .....	58
5. Acciones .....	62

III. TIPOS DE RESPONSABILIDAD .....	67
1. Responsabilidad civil y reparación del daño .....	70
2. Responsabilidad fiscal .....	76
A. Responsabilidad por materia .....	77
B. Responsabilidad por sujeto .....	78
3. Responsabilidad objetiva .....	81
4. Excluyentes de responsabilidad .....	84
IV. CRÉDITO FISCAL .....	86
V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL .....	99
1. Concepto .....	100
2. Características de la obligación del responsable tributario .....	107
A. Accesorio .....	107
B. Subsidiario .....	108
C. No contributivo .....	110
3. Extinción de la obligación tributaria .....	111
A. Pago .....	111
B. Prescripción .....	112
C. Caducidad .....	113
D. Compensación .....	114
E. Condonación .....	115
4. Interpretación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa .....	115
5. Interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito .....	118
CONCLUSIONES .....	119
PROPUESTAS .....	122
ANEXO 1 .....	124
ANEXO 2 .....	150
BIBLIOGRAFÍA .....	154

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad se ha iniciado una serie de cambios económicos, culturales, sociales, pero sobre todo políticos. Entre estos últimos está el sistema hacendario, el procedimiento por el que se recaudan los impuestos, los cuales tienen como principal finalidad el bienestar social, es decir, el desarrollo en todas y cada una de las áreas para el progreso de un país.

En el procedimiento de la recaudación de impuestos la autoridad ha cometido algunas ilegalidades al querer aplicar para su propio beneficio los preceptos establecidos en el *Código Fiscal de la Federación*, y sobre ello tratará la presente tesis.

# CAPÍTULO I

## SOCIEDADES

## 1. CONCEPTO DE SOCIEDAD

La sociedad, en sentido técnico jurídico, es el ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo. Los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias. Se distingue de la asociación en que ésta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico-social, que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias.

Ahora bien, una sociedad mercantil debe ser constituida de acuerdo con la legislación mercantil, utilizando algunos de los tipos reconocidos para ella, independientemente de que tenga o no una finalidad comercial.

En la actualidad las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedades mercantiles. Las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación, ya sea de capitales o de capital y trabajo, en empresas de tipo social. El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores. Por ello, es necesario elegir una forma de organización adecuada.



Por otra parte, la ley impone la forma social para determinadas empresas, como sucede con las organizaciones auxiliares de crédito y las instituciones de seguros, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas.

Considero que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil surge a la vida jurídica como consecuencia de la celebración de un contrato, es decir, la sociedad es el resultado de la declaración de voluntades de las partes.

En este orden de ideas, la legislación mercantil no define qué es un contrato de sociedad. Así pues, esta definición debe buscarse en el derecho civil, de una forma supletoria; el artículo 2688 del *Código Civil Federal* establece lo siguiente: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial", es así como la declaración de voluntad crea y/o transmite derechos y obligaciones.

Ahora bien, hay que considerar de manera especial que el contrato de sociedad produce el nacimiento de una persona jurídica nueva, y este ente jurídico es distinto de los individuos que la integran. Así pues, la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, en su artículo 1º, reconoce las siguientes personas jurídicas:

- a) Sociedad en nombre colectivo
- b) Sociedad en comandita simple
- c) Sociedad de responsabilidad limitada
- d) Sociedad anónima
- e) Sociedad en comandita por acciones
- f) Sociedad cooperativa

A continuación explicaré las diferencias entre sociedad civil y sociedad mercantil.

La naturaleza mercantil de una sociedad depende exclusivamente de un criterio formal: son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos reconocidos por la *Ley General de Sociedades Mercantiles* o por el *Código de Comercio*, sin importar si tienen o no una finalidad mercantil.

La naturaleza civil de una sociedad, por el contrario, sí depende del carácter de su finalidad. La sociedad civil, según el artículo 2688 del *Código Civil Federal*, supone la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Por lo tanto, dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, es decir, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral o administrativo; dichos criterios son: criterio en cuanto a su formalidad o tipo adoptado y criterio en cuanto a su finalidad.

*Criterio en cuanto a su formalidad o tipo adoptado.* El primer criterio se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, a saber:

a) *Sociedad en nombre colectivo*. Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (art. 25, *LGSM*).

b) *Sociedad en comandita simple*. Es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente estén obligados al pago de sus aportaciones (art. 51, *LGSM*).

c) *Sociedad de responsabilidad limitada*. Es aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley (art. 58, *LGSM*).

d) *Sociedad anónima*. Es la sociedad, llamada de capitalistas o de capital, que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87, *LGSM*).

e) *Sociedad en comandita por acciones*. Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (art. 207, *LGSM*).

f) *Sociedad cooperativa*. Organización que, basada en el espíritu de solidaridad social y sin propósito de lucro, se constituye para el ejercicio de una actividad en beneficio de sus propios asociados. La nueva *Ley General Sociedades Cooperativas*, en su artículo 2º, define genéricamente a la sociedad cooperativa como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en principios de

solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. La *Ley General de Sociedades Cooperativas* reconoce las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- De responsabilidad limitada
- De responsabilidad suplementada
- De productores de bienes y/o servicios
- De consumidores de bienes y/o servicios
- De participación estatal
- De vivienda.

*Criterio en cuanto a su finalidad.* El segundo criterio se da en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil. Se debe entender por especulación comercial la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad que se realice, pues así se establece en el artículo 75, fracciones I y II del *Código de Comercio*, o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil, artículo 75, fracciones V a XI del *Código de Comercio*. Si no existe la intención lucrativa, no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, de nuevo, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

Esta nota y este criterio de distinción de las sociedades civiles se desprende del artículo 2688 del *Código Civil Federal*, que además de definir el contrato de

sociedad civil, señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la sociedad civil se diferencia en que su finalidad debe ser preponderantemente económica, lo que excluye el artículo 2670 del citado código al definir las asociaciones; de la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial. Si no existe la intención lucrativa, no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

Como consecuencia se desprenden dos criterios de mercantilidad de las sociedades: el primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; el segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial sin importar el tipo elegido.

Existen también criterios mixtos de distinción entre la sociedad civil por su finalidad y mercantil por el tipo adoptado y entre la sociedad mercantil por su finalidad y civil por el criterio adoptado, que a continuación se explican:

a) *Sociedad civil por su finalidad y mercantil por el tipo adoptado*. Esto es, una sociedad materialmente civil, constituida para la realización de un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial, que adopte cualesquiera de los tipos sociales reconocidos por la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Una sociedad de tal especie quedará sujeta a la legislación mercantil y se reputará mercantil para todos los efectos legales según lo disponen los artículos 4º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* y 2695 del *Código Civil Federal*.

b) *Sociedad mercantil por su finalidad y civil por el tipo adoptado*. Es decir, una sociedad que tenga como fin la realización de actividades especulativas comerciales, constituida bajo tipo civil. Este supuesto es ilícito por contrariar el

mando legal contenido en el artículo 2688 del *Código Civil Federal*. Dicha sociedad estará afectada de invalidez. Sin embargo, como "existe de hecho una asociación que persigue un fin de naturaleza mercantil y que se ostenta como una sociedad, debe considerarse como una sociedad mercantil irregular, y somerla a las mismas reglas que a las de esta clase".

## 2. CONVERSIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN SOCIEDAD MERCANTIL

Aquellas sociedades que se constituyen como civiles, pero con una finalidad especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten cualquiera de los tipos de sociedad mercantil, automáticamente se convierten en éstas, según lo disponen los artículos 2695 del *Código Civil Federal* y 4º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Al convertirse una sociedad civil en mercantil, el tipo de sociedad comercial en que se constituiría, según lo dispone el artículo 1858 del *Código Civil Federal*, será el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes, de los esquemas regulados en el artículo 1º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Una vez que una sociedad civil se convierte en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplica el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil, aunque siempre es posible aplicar de forma supletoria el *Código Civil Federal*, a falta de disposiciones del *Código de Comercio* y las demás leyes mercantiles.

### 3. CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LA SOCIEDAD

#### A. Constitución

El artículo 5º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante notario, esto es, en escritura pública.

La exigencia formal de la escritura pública en materia de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad de forma contractual consagrado por el *Código de Comercio*. Considero que esta excepción se explica por la importancia misma del contrato de sociedad, por la complejidad habitual de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de la sociedad al nacimiento de un ente jurídico nuevo.

Los requisitos de la escritura constitutiva los señala el artículo 6 de la *LGSM* y son los siguientes:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad
- Objeto de la sociedad
- Razón social o denominación
- Duración
- El importe del capital social

- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración
- El domicilio de la sociedad
- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores
- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social
- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad
- El importe del fondo de reserva
- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados con anticipación.

## **B. Cláusula de extranjería**

Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios. La legislación mexicana distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras. De acuerdo con el artículo 9º de la *Ley de Nacionalidad*, debe entenderse por sociedades mercantiles mexicanas, las que se constituyen con arreglo a la ley y tienen su domicilio legal dentro de la república mexicana. Son sociedades mercantiles extranjeras, por lo tanto, las que no reúnan alguno de estos dos requisitos.



### **C. Registro de las sociedades mercantiles**

El artículo 19 del *Código de Comercio* dispone que la inscripción en el Registro Público de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles (artículos 2º y 7º, *LGSM*).

Así pues, la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro Público de Comercio. La falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad, con las consecuencias y efectos que más adelante se examinarán.

El artículo 7º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* señala que en el caso de que la escritura constitutiva no se presentare para su inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro del término de quince días, a partir de su fecha para su inscripción, cualquier socio podrá demandar dicho registro.

### **D. Modificación de la escritura constitutiva**

Las modificaciones de la escritura constitutiva deberán hacerse constar también en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio según lo disponen los artículos 21 fracción V del *Código de Comercio*, y 5º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

## **4. SOCIEDADES IRREGULARES**

### **A. Concepto**

La irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que, aun constanding en esa forma, la escritura no haya sido inscrita de la manera debida en el Registro Público de Comercio. Es así, que son sociedades personalistas y mercantiles por su objeto, sin haber cumplido los requerimientos de otorgar escritura pública o de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades mercantiles con esos defectos se conocen con el nombre de sociedades irregulares. La multiplicidad de exigencias legales para la creación de una sociedad mercantil tiene como resultado que, en muchas ocasiones, se descuide satisfacer algunas de ellas, lo que provoca la irregularidad de la sociedad.

Son pues irregulares, de acuerdo con la legislación mercantil mexicana, aquellas sociedades mercantiles en que el acto de constitución no se haya hecho constar en escritura pública y aquellas otras en que dicha escritura no haya sido inscrita en el Registro Público de Comercio.

El carácter constitutivo de esa forma y publicidad para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada impiden considerarlas como sociedades irregulares.

Por último cabe mencionar que la irregularidad no hace inexistente a una sociedad, ni entre los socios ni ante terceros que hayan conocido y contemplado a la sociedad entre sus negocios.

## **B. Modificación irregular del contrato de sociedad**

Las modificaciones del contrato social deben hacerse constar también en escritura pública (art. 5º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*) e inscribirse en el *Registro Público de Comercio* (art. 21 fracción V del *Código de Comercio*).

Cuando no se cumplan los requisitos mencionados se estará frente a un caso de modificación irregular del contrato social, con los siguientes efectos según el artículo 26 del *Código de Comercio*:

- La modificación produce plenamente sus efectos entre los socios
- La modificación no podrá oponerse a los terceros de buena fe, ni les causará perjuicio
- Los terceros podrán aprovecharse de dichas modificaciones en cuanto les favorezcan.

### **C. Irregularidad por conversión de la sociedad civil en sociedad mercantil**

Aquellas sociedades que se constituyen como civiles, pero con una finalidad especulativa, o bien, que se digan civiles, pero que adopten cualquiera de los tipos de sociedad mercantil, automáticamente se convierten en éstas, según lo disponen los artículos 2695 del *Código Civil Federal* y 4º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Al convertirse una sociedad civil en mercantil, el tipo de sociedad comercial en que se constituiría, según lo dispone el artículo 1858 del *Código Civil Federal*, será el tipo que resulte más próximo a la intención de las partes, de los esquemas regulados en el artículo 1º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Una vez que una sociedad civil se convierte en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplica el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil, aunque siempre es posible aplicar supletoriamente el *Código Civil Federal*, a falta de disposiciones del *Código de Comercio* y las demás leyes mercantiles. Y puesto que dicha ley general da carácter de sociedad mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros; esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio, y que se manifieste ante terceros será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el artículo 2º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

## D. Efectos de la irregularidad

Las sociedades mercantiles irregulares están sujetas a un régimen distinto al de las regulares. Esto es, la irregularidad de las sociedades mercantiles produce ciertos efectos especiales que a continuación se examinan:

1. *Responsabilidad de los representantes.* Los representantes de las sociedades mercantiles, como regla general, no quedan obligados por los actos que realizan en nombre de sus representadas. En cambio, tratándose de los representantes de sociedades irregulares, éstos responden solidaria e ilimitadamente, aunque de modo subsidiario, frente a terceros, del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen con tal carácter, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados. Además, los representantes de las sociedades irregulares son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella (art. 2º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*);
2. *Efectos con relación a terceros.* El contrato de sociedad no inscrito no puede oponerse ni causar perjuicio a terceros de buena fe, los cuales sí podrán aprovecharlo en lo que les fuere favorable (art. 26 del *Código de Comercio*);
3. *Efectos en materia de concurso mercantil.* El artículo 14 de la *Ley de Concursos Mercantiles* dispone que las sociedades podrán ser declaradas en concurso mercantil. En efecto, el citado artículo establece que la declaración de concurso mercantil de la sociedad provocará que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil.
4. *Efectos entre los socios.* La falta de inscripción del contrato social no afecta las relaciones de los socios entre sí. Es decir, el contrato social, aunque no

sea inscrito, produce todos sus efectos entre los socios y los obliga recíprocamente.

5. Las sociedades anónimas irregulares no podrán emitir bonos u obligaciones.

## 5. REGULARIZACIÓN

Ya se expuso que la irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública, o del hecho de que, aun constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cuando la irregularidad deriva de que el contrato social no se otorgó en escritura pública, pero contiene los requisitos esenciales que la ley exige, cualquier persona que figure como socio podrá demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente, según lo dispone el artículo 7º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Cuando la irregularidad deriva de que la escritura no fue inscrita en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá exigir la regularización de la sociedad. Así, el párrafo segundo del artículo 7º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* dispone que, en el caso de que la escritura social no se presentare para su

inscripción en el Registro Público de Comercio dentro del término de quince días, a partir de su fecha, cualquier socio podrá demandar dicho registro.

Además, los socios culpables de irregularidad responden frente a los no culpables, de los daños y perjuicios que dicha irregularidad ocasione a estos últimos pues así lo previene el artículo 2º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Al señalar, en su segundo párrafo, el artículo 2º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* que "no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio", se debe comprender que la omisión de la inscripción tiene un efecto sanatorio absoluto. Por lo tanto, valdrá aunque el consentimiento de alguno de los socios haya sido dado por error, arrancado por violencia u obtenido con dolo; valdrá también aunque alguna de las partes fuese menor de edad o hubiese sido declarada en estado de interdicción.

Esto último se justifica porque los terceros que contratan con la sociedad confían en la legitimidad de su existencia en virtud de estar inscrita en el Registro Público, y podrán resentir serios perjuicios si la sociedad desapareciera como consecuencia de un vicio constitutivo, que no estaban en aptitud de conocer. Si la irregularidad se debió a la falta de documento, esto es, si la constitución de la sociedad fue sólo verbal, las dificultades de la prueba crecen en gran medida. Sin embargo, la existencia de la sociedad, y las cláusulas esenciales que la rigen, pueden demostrarse de diversas maneras.

Si allega tales elementos probatorios, un socio puede exigir de los demás el otorgamiento de la escritura pública, pues el artículo 7º no supedita la acción respectiva a la celebración por escrito del negocio social en cuanto a personalidad, responsabilidad de los socios y de los administradores, etc.

Como consecuencia, las sociedades irregulares, en efecto, no son nulas, tanto porque la ley les atribuye personalidad jurídica (art. 2º, párrafo tercero, *LGSM*) porque les reconoce los efectos que ellas producen, tanto al interior, respecto a los socios (art. 2º, párrafo cuarto, *LGSM*) como al exterior respecto a terceros (art. 2º, párrafo quinto, *LGSM*).



# CAPÍTULO II

## SOCIEDADES MERCANTILES

La mercantilidad de una sociedad puede determinarse por su forma o por su objeto social. En el primer caso la sociedad es mercantil por el simple hecho de adoptar una cierta forma social, que permita la ley, con independencia de cuál pueda ser su fin social; tal es el caso de las sociedades anónimas o de las sociedades de responsabilidad limitada.

Así, puede decirse que, independientemente de la forma societaria elegida en el caso de sociedades personalistas, la mercantilidad de las sociedades estará determinada por la propia naturaleza mercantil de la sociedad o industrial de la actividad para cuya explotación la sociedad se constituye.

Por lo que se refiere a las denominadas sociedades capitalistas, ninguna duda cabe ya que sus leyes respectivas afirman que serán siempre mercantiles cualquiera que sea su objeto.

Pueden definirse en nuestro ordenamiento jurídico dos clases distintas de sociedades mercantiles:

- Sociedades personalistas: comandita simple y comandita por acciones
- Sociedades capitalistas: anónimas y de responsabilidad limitada.

Cada uno de estos tipos será objeto de un mayor y más detenido estudio posteriormente.

No existe unanimidad en la doctrina a la hora de determinar la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil; no obstante lo anterior, sí quiero efectuar al menos una aproximación.

La doctrina más aceptada postula que el negocio constitutivo de la sociedad es un contrato plurilateral, entendido como negocio jurídico perteneciente a la categoría de los contratos y caracterizado por la existencia de dos o más partes que, poseyendo intereses contrapuestos, pretenden una comunidad de fin.

Los elementos que constituyen una sociedad son perfección, objeto, causa y objeto social.

*Perfección.* Consentimiento o acuerdo entre las partes. La perfección del contrato plurilateral de sociedad no puede identificarse con la perfección del contrato bilateral, aun cuando aquella se produce mediante la síntesis de cada una de las voluntades de los socios frente a las de los demás. Es una forma de perfeccionamiento especial que permite resolver los vicios del consentimiento y defectos de capacidad de una de las partes de forma distinta a la propia de los contratos bilaterales.

*Objeto.* En esta figura jurídica es necesario distinguir entre el objeto del contrato de sociedad y el objeto de las obligaciones de los socios. El objeto del contrato de sociedad se reduce fundamentalmente a la obligación de aportar al fondo común para constituir un patrimonio social con el fin de explotar una actividad económica.

Por su parte, el objeto de la obligación de los socios (aportación) requiere de diversas consideraciones: en primer lugar el hecho inequívoco de que la aportación de cada socio se fijará y delimitará en el contrato y dependerá de la forma societaria

elegida y, por último, la posibilidad que existe para que la aportación social pueda ser a título de dominio o, por el contrario, a título de mero uso.

*Causa.* Sería la finalidad económico-social que las partes persiguen al estipular el contrato de sociedad, "el ejercicio en común de una o varias actividades económicas para obtener un lucro repartible entre los socios". Así, sería imposible en términos técnicos admitir sociedades mercantiles que no persigan una finalidad lucrativa.

*Objeto social.* Difiere del apuntado anteriormente y puede definirse como la actividad o actividades para cuya realización la sociedad se constituye. Por último, para que una determinada actividad pueda constituir el objeto social de una sociedad es necesario que sea lícito, posible y determinado.

Ahora es el momento de explicar las diferentes sociedades que contempla nuestra legislación.

## **1. SOCIEDAD EN COMANDITA**

En el sistema jurídico mexicano, encontramos que existen dos diferentes tipos de sociedades en comandita, que son:

- A. Sociedad en comandita simple
- B. Sociedad en comandita por acciones

## A. Sociedad en comandita simple

La sociedad en comandita simple es definida por el artículo 51 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* como la sociedad que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones.

Los elementos que integran esta definición son:

- Es una sociedad mercantil.
- Tiene una razón social.
- Se compone de socios (por lo que se comprueba que es una sociedad personalista).

Se dice que es una sociedad, ya que es un contrato<sup>1</sup>, como lo indica Joaquín Rodríguez Rodríguez, pues es un convenio, que puede ser entre personas o sociedades, en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho. Y es mercantil, pues así lo refiere el artículo 1º de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Esta sociedad puede disolverse, ya sea por la muerte, el concurso o la incapacidad de un socio, pues así lo refiere el artículo 57 de la *LGSM*, que nos remite al artículo 50 fracción V de la misma ley.

En cuanto al elemento de la razón social, debe indicarse lo que señala el artículo 52 de la *LGSM*, pues éste se formará con los nombres de uno o más comanditarios, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, México, Ed. Porrúa. 1998. p. 73.

en ella no figuren los de todos. Además a esta sociedad se debe agregar siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura "S. en C."

Es necesario precisar que sólo los socios comanditados, es decir los responsables ilimitados, pueden figurar en la razón social. En cambio, el nombre de un comanditario, quien en principio responde limitadamente, cuando es incluido en la razón social, ya sea con su consentimiento o tolerancia, lo hace responsable de forma ilimitada como si fuera un socio comanditado.

Cuando se menciona que un socio es responsable ilimitadamente, significa que el patrimonio íntegro del socio que responde de tal manera, está afecto al cumplimiento de las obligaciones que en nombre de aquellas se hubieren contraído.

Ahora bien, la ley también menciona que estos socios responden solidariamente, lo que significa que cualquiera de los socios responde del importe total de las obligaciones sociales, o puede ser que todos los socios respondan solidariamente con la sociedad.

Y por último son subsidiarios, ya que el socio puede presentar excepciones frente a una exigencia de pago por una deuda social, ya que tiene el beneficio de excusión; esto significa que ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a cubrir el total de las deudas que había adquirido la sociedad.

#### *Constitución legal de la sociedad*

1. Debe constar en escritura pública, pues así lo indica el artículo 5 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Un extranjero puede participar en este

tipo de sociedades, siempre y cuando cumpla con los requisitos que exige la *Ley de Inversión Extranjera*.

2. El contrato de dicha sociedad debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio.

### *Derechos y obligaciones de los comanditarios y comanditados*<sup>2</sup>

1. *Respecto a la aportación.* Tanto los socios comanditados como los comanditarios, se ven obligados a cumplir con la aportación a la sociedad en los términos que se convinieron.<sup>3</sup>
2. *Derecho de información.* Los socios comanditados podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, así como a las reclamaciones que estimen convenientes, pues así lo señala el artículo 57 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que nos remite al artículo 47 de la misma legislación.
3. *Derecho a los beneficios.* Los socios comanditarios limitan su participación en las pérdidas al importe de sus respectivas aportaciones, ya que ellos responden limitadamente, como ya lo he indicado.<sup>4</sup> En cambio el socio comanditado ya participa en los beneficios como en las pérdidas, hasta por su patrimonio propio, ya que responde ilimitadamente.
4. *Derecho a la cesión.* Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso, el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría.

---

<sup>2</sup> *Ibid*, p.74.

<sup>3</sup> *Ídem*

<sup>4</sup> *Ibid*, p. 75.

En caso de que se autorice la cesión a favor de una persona extraña a la sociedad, los socios cuentan con un derecho del tanto y además gozarán de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiese otorgado la autorización. También puede pactarse en el contrato social que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con los herederos de éstos.

#### *Administración y representación*

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores. Así pues, cuando dicho socio incumpla con esta prohibición responderá para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad surgidas de los actos en los que haya sido parte, pues así lo penaliza el artículo 55 de la *LGSM*. Para efectos de esta prohibición no son actos de administración las autorizaciones y vigilancia dadas o ejercidas por los socios comanditarios en los términos del contrato social.

#### *Vigilancia*

Los socios no administradores ya sean comanditados o comanditarios tienen derecho a nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, y de hacer las reclamaciones que estimen convenientes (artículo 47 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*).

#### *Rescisión del contrato respecto a un socio*

El contrato de sociedad en comandita simple puede rescindirse respecto a un socio, por alguna de las siguientes causas (artículo 50 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*):



- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios.
- Por infracción al pacto social.
- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social.
- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

## **B. Sociedad en comandita por acciones**

Es aquella sociedad que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus acciones, pues así se establece en el art. 207 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Puede señalarse que la sociedad en comandita por acciones es una sociedad mercantil, con denominación o razón social de capital fundacional, dividido en acciones, en la que sus socios sólo responden con sus aportaciones, excepto el socio comanditado que debe responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales.

Esta sociedad puede existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de la palabra "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ellas no figure el nombre de todos los socios comanditados. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura "S. en C. por A."

## *Capital de la sociedad*

El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.<sup>5</sup> El capital de la S. en C. por A. es fundacional, es necesario el desembolso de veinte por ciento de las acciones pagaderas en numerario y el total de las que en todo o en parte hayan de pagarse en bienes distintos del dinero (art. 208 que nos remite al art. 89 fracción III de la *LGSM*). Las decisiones se toman por mayoría de capitales.

Las partes en que el capital se divide son iguales, indivisibles, incorporadas en títulos valores, transmisibles por endoso o por tradición, pero como ya se señaló no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.<sup>6</sup>

## *Derechos*

### A. De los comanditarios

#### 1. Patrimoniales:

- Dividendo
- Cuota de liquidación
- Aportación limitada
- Obtención de los títulos de las acciones
- Canje de acciones
- Obtención de acciones de goce

---

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 186.

<sup>6</sup> *Ídem* p. 186

## 2. Consecución:

- Voto
- Convocatoria
- Participación en asamblea
- Redacción de la orden del día
- Suscripción de nuevas acciones

## B. De los comanditados

### 1. Patrimoniales:

- Dividendo
- Cuota de liquidación
- Aportación limitada
- Obtención de los títulos de las acciones

### 2. Consecución:

- Convocatoria
- Participación en asamblea
- Redacción de la orden del día
- Suscripción de nuevas acciones
- Voto
- Administración de la sociedad

Los beneficios que ellos obtienen se determinan en función del número de acciones y del valor desembolsado de las acciones.

## 1. De los comanditarios. Patrimoniales.

- Derecho al dividendo

El derecho al dividendo es el correspondiente al titular de cada una de las acciones de participación en el beneficio neto periódicamente distribuido.<sup>7</sup>

Este derecho no es indispensable que se encuentre regulado en los estatutos, ya que es un derecho otorgado por la *Ley General de Sociedades Mercantiles* en los artículos 16, 112 y 117 que señalan la igualdad en la participación de cada socio en proporción al valor desembolsado de las acciones de que sean titulares.

Para señalar el momento en que éstas serán pagadas, la asamblea general ordinaria acuerda la distribución de las utilidades entre los mismos. A partir de que la asamblea general ordinaria dicta lo anterior, cada accionista se convierte en acreedor de la sociedad por el dividendo que le corresponde, y tiene el derecho de demandar a la sociedad para que ésta le pague, y si la sociedad se fuera al concurso mercantil, tiene el derecho que se le reconozca como acreedor en la proporción correspondiente.

Como un requisito para que la asamblea general ordinaria pueda decretar un reparto de utilidades, es necesario que se haya aprobado el balance y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles, y que no existan pérdidas que deban resarcirse. Si la asamblea acuerda la distribución de dividendos sin haber deducido previamente de las utilidades las cantidades que establece la ley o los estatutos fijan para la formación del fondo legal de reserva, los administradores que hayan consentido el reparto de las utilidades serán responsables ilimitada y solidariamente

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 104.

frente a la sociedad, a la que deberán restituir las cantidades no deducidas, pues así lo especifica el numeral 21 de la *LGSM*.

Puede señalarse como regla general que el dividendo implica un derecho aleatorio y supone la igual participación de los socios en las utilidades que se reparten, sin embargo toda regla tiene su excepción, pues puede pactarse que el dividendo se entregue de tres diferentes maneras:

- a. *Dividendos fijos*. Contemplados por el artículo 123 de la *LGSM*, que permite que en los estatutos se establezca que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En sí estos dividendos no lo son como tales, ya que no se pagan de las utilidades de la sociedad, sino del capital de la misma, pues así se especifica al final del artículo antes citado, al mencionar que la disposición de dicho importe se cargue a gastos generales.<sup>8</sup>
- b. *Dividendos garantizados*. Se llaman así los dividendos que una sociedad paga a sus accionistas de manera que cuando no sea posible alcanzar el mínimo previsto, otra entidad abona las cantidades necesarias para que pueda efectuarse su pago.<sup>9</sup>
- c. *Dividendos preferentes*. Son aquellos que tienen una preferencia legal o convencional para participar en los dividendos, es decir, una prioridad respecto de otras para participar en los beneficios<sup>10</sup> (ejemplo, las acciones comunes u ordinarias tienen preferencia sobre las acciones de goce, art. 137, *LGSM*).

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> *Ídem.*

- Derecho a la cuota de liquidación

Es el derecho que tienen los accionistas para obtener una parte del patrimonio resultante al procederse a la liquidación de la sociedad.<sup>11</sup>

Los accionistas participan en el patrimonio de liquidación en proporción al valor de las acciones que posean y al importe exhibido de éstas, y en su cobro pueden establecerse preferencias a favor de determinadas series de acciones. El patrimonio se reparte entre el número de acciones que tenga cada accionista.

- Derecho de aportación limitada

Este derecho deriva de la supletoriedad que indica el artículo 208 de la *LGSM*, al citarnos que las reglas aplicables a la sociedad en cuestión serán las de la sociedad anónima, y entre ellas se encuentra el artículo 87 de la *LGSM*, al referir una obligación de la cual se desprende el derecho que consiste en que la aportación del socio se limita al pago de sus acciones.

- Derecho a la obtención de los títulos de las acciones

Establecido por el artículo 124 de la *LGSM*, al señalar que los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento del capital.

---

<sup>11</sup> *Ibid*, p.106.

En el periodo en que deban ser entregados estos certificados, el precepto citado señala que podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominados y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad.

## 2. De los comanditarios. Consecución

- Derecho de voto

El derecho al voto es aquel que tiene cada accionista para expresar su voluntad en el seno de la asamblea, de manera que al conjugarse la voluntad de los socios surge la llamada voluntad colectiva.<sup>12</sup>

Este derecho se contempla en el artículo 113 de la *LGSM*, al señalar que cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto sólo en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 182 de la citada ley. Por medio del derecho al voto, al accionista se le garantiza la obtención de los derechos patrimoniales.

El derecho al voto se ejerce teniendo como base el principio de la igualdad de los accionistas, pues así lo señala el artículo 112 de la *LGSM*, al mencionar que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, sin embargo en el mismo precepto se establece que en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 107.

- Obligaciones

*Obligación de aportar.* Se entiende por aportación lo que el socio tiene obligación de entregar a la sociedad para la formación del capital social.

A la sociedad puede aportarse cualquier clase de bienes, pero es de especial importancia distinguir las aportaciones que se hacen en dinero, de las que se hacen en bienes de cualquier otra naturaleza, ya que las primeras dan origen a las acciones de numerario, que tienen un régimen distinto de las aportaciones en especie, en relación con las cuales se emiten las llamadas acciones de aportación.<sup>13</sup>

*Aportación de numerario.* Esta aportación puede pagarse en todo o en parte, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o en el boletín de suscripción, según sea el caso si se trata de fundación simultánea o de fundación sucesiva. El pago total o inicial, si fuese una fundación simultánea, ha de realizarse antes de que se efectúe la comparecencia ante notario o a más tardar en el momento en que se otorgue la escritura constitutiva. Si fuese el caso de que la fundación sea sucesiva, el pago deberá realizarse en el momento que se indique en el boletín de suscripción. Si la primera exhibición no se hiciera total, las exhibiciones pendientes que se llaman dividendos pasivos, deberán pagarse en los plazos expresados en los estatutos; si éstos fuesen omisos respecto al mismo, no podrá exigirse el pago de ninguna exhibición, sino después de la publicación de un anuncio con treinta días de anticipación respecto del momento en que el pago debe efectuarse, pues así lo indica el artículo 119 de la *LGSM*.<sup>14</sup>

*Aportación en especie.* Es aquella que se paga en todo o en parte en bienes distintos al dinero. En el caso de que fuese una fundación simultánea, los bienes

---

<sup>13</sup> *Ibid.* p. 111.

<sup>14</sup> *Ídem.*



aportados han de transferirse a la sociedad en el momento del otorgamiento de la escritura ante notario. En cambio si fuese una fundación sucesiva, el suscriptor contrae la obligación de aportar bienes que se especifican en el boletín, debiendo efectuar esa transmisión en el momento de celebrarse la asamblea constitutiva.

*Subordinación al principio mayoritario.* Desde el momento en que un socio firma la escritura constitutiva de la sociedad, o el boletín de suscripción, contrae la obligación jurídica de adoptar válidamente los acuerdos que tome la mayoría de los socios,<sup>15</sup> pues así lo estipula el artículo 200 de la *LGSM*, al mencionar que las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea de accionistas son obligatorias aun por los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición que permite la citada ley.

*Obligación de lealtad.* El artículo 196 de la *LGSM* señala que el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación, así pues el accionista debe proceder con lealtad con la colectividad de sus compañeros y tiene que subordinar sus intereses egoístas a los intereses generales.

## **2. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO**

Como señala el artículo 25 de la *LGSM*, la sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Puede decirse que este tipo de sociedad es la más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural, simplemente con la

voluntad de los socios que han iniciado un trabajo y han querido unirse, formando una sociedad.

Una ventaja que ofrece este tipo de sociedad, es que todos los socios se encuentran en una situación de igualdad, por ello el riesgo es el mismo para todos.<sup>15</sup> Se dice que es una sociedad, porque hay un contrato, es decir pluralidad de las partes, aportación de los socios, consentimiento de los mismos y la participación de todos ellos en los beneficios y en las pérdidas en la forma contractual que así lo hayan querido.<sup>17</sup>

Es una sociedad mercantil, porque se encuentra en el listado que hace mención el artículo 1º de la *LGSM*.

La definición que contempla el artículo 25 de la citada ley no señala que es una sociedad personalista. El tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona que es un elemento que le hace falta a la misma, ya que en el artículo 50 fracción V de la citada ley se señala que una causa de rescisión de la sociedad es que un socio se encuentre en quiebra (entendiéndose que se encuentre en concurso mercantil), interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

La razón social deberá formarse con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía", u otras equivalentes.

Respecto de la responsabilidad que los socios tienen, el numeral 26 de la *LGSM*, menciona que las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p.61.

<sup>17</sup> *Idem.*

responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o de algunos de ellos se limite a una porción o cuenta determinada.

Es de responsabilidad solidaria, ya que cualquiera de los socios responde del importe total de las obligaciones sociales o que todos los socios responden solidariamente con la sociedad.<sup>18</sup>

Pero la ley también hace mención de que la responsabilidad es subsidiaria, es decir que los socios tienen el beneficio de excusarse frente a una exigencia de pago por una deuda social, es decir, ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho pago.

#### *Obligaciones y prohibiciones*

- Los socios tienen prohibido ceder sus derechos, si es que los demás socios no lo aprueban por unanimidad, como lo señala el artículo 31 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, sin embargo hay una excepción, que consiste en que si el contrato social hace referencia a que bastará con el consentimiento de la mayoría de los socios, será suficiente para que puedan ceder sus derechos.
- Los socios tienen la restricción de no dedicarse a negocios del mismo género de los que constituye el mismo objeto de la sociedad, ya sea por cuenta propia o por medio de un tercero, así como no participar en sociedades que realicen el mismo negocio de la sociedad a la que pertenecen, sin embargo, si los demás socios se lo permiten, el socio sí puede participar en la otra sociedad. (art. 35, *LGSM*).

---

<sup>18</sup> *Ibid.* p.64.

- Como señala el jurista Roberto Mantilla, el socio puede obligarse a constituir el capital social, que sería el caso de un socio capitalista, o a poner su actividad al servicio de la propia sociedad, en el caso del socio industrial.

### *Derechos*

- Puede señalarse como un derecho que tienen por ser socios el de no admitir a otra persona con tal calidad, si es que no es aprobado por la mayoría de los anteriores, con la excepción de que el contrato social disponga que basta con la mayoría del consentimiento de los socios, para que pueda ser admitido con tal calidad (art. 31, *LGSM*).
- En caso de que sea autorizado que un socio ceda sus derechos a alguna persona extraña a la sociedad, los socios pertenecientes a la misma gozan del derecho al tanto, que les concede un plazo de quince días para ejercitarlo, con la limitante de que si esta facultad es utilizada por más de un socio al mismo momento, se les concederá este derecho en proporción a sus aportaciones (artículo 33, *LGSM*).
- También le es permitido al socio nombrar heredero u herederos que lo substituyan, en el momento de su defunción, pero este derecho debe estar registrado en el contrato social, para que tenga validez (art. 32, *LGSM*).
- El socio tiene derecho a que el contrato social no se modifique sin el consentimiento unánime de todos los socios, con la excepción de que en el mismo contrato social, disponga que baste con el consentimiento de la mayoría de los socios, para que éste pueda ser modificado (art. 34, *LGSM*).
- En caso de que el contrato social sea modificado, la minoría de los socios tiene la facultad de separarse de la sociedad (art. 34, *LGSM*).
- Los socios tienen la facultad de excluir a un socio que sin el consentimiento de los primeros, realice algún negocio del mismo género de la sociedad a la que pertenece, o bien, que forme parte de alguna otra sociedad. Esto acapara la

facultad que tienen los socios de poder exigir del socio infractor el importe de daños y perjuicios que se les haya ocasionado, así como privarlo de los beneficios que en derecho le corresponden. Para la ejecución de estos derechos, la ley les otorga a los socios un plazo de tres meses contados desde el día que éstos tengan conocimiento de la infracción.

- El socio que haya votado en contra del nombramiento del administrador, si éste es una persona ajena a la sociedad, tiene la facultad de retirarse de la misma (art. 38, *LGSM*).
- El socio que no sea administrador de la sociedad puede nombrar a un interventor, quien estará facultado para vigilar los actos de los administradores, y éste tendrá el derecho de examinar el estado de la administración, contabilidad y papeles de la sociedad, haciendo las reclamaciones que estime convenientes (art. 47, *LGSM*).

### **3. SOCIEDAD ANÓNIMA**

Ahora toca el momento de explicar a una de las sociedades con mayor importancia en el sistema jurídico mexicano, y esta importancia se le confiere por todos aquellos derechos y obligaciones que se le atribuyen a sus socios, entre otras cosas.

Esta sociedad surge cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para este fin se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602, la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales en 1621, la Compañía Sueca Meridional en 1626, entre otras, que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. En estas sociedades se

origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.<sup>19</sup>

Respecto a los antecedentes históricos en nuestro país, señala el jurista Miguel Lerdo de Tejada<sup>20</sup> que una compañía de seguros marítimos en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz. El 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que sin duda puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital estaba dividido en acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.<sup>21</sup>

En el México independiente, las referencias de las sociedades anónimas se encuentran en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del istmo de Tehuantepec. La primera regulación de ellas se encuentra en el *Código de Lares*.

Las sociedades anónimas poseen una estructura jurídica que las hace especialmente adecuadas para las empresas de gran magnitud, pues permiten la colaboración económica de un gran número de individuos, de los cuales cada uno, ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros socios llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a acometer y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de cada uno de ellos. Además otra ventaja tangible de la constitución de esta sociedad es que el título que representa la aportación del socio, conocida como acción, es de fácil negociación, y puede considerarse como un

---

<sup>19</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, México, Ed. Porrúa, 1996, p.342.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> *Idem*.

elemento líquido de su patrimonio, que como tal puede convertirse con facilidad en dinero. Además puede considerarse que para los terceros que contratan con esta sociedad es de gran economía, ya que existe un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales.

Se entiende por sociedad anónima a la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, pues así lo refiere el artículo 87 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

Uno de los elementos de la definición es la denominación social, es decir, respecto a la denominación social, menciona el artículo 88 de la citada ley, que se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima".

En el caso que me compete por el momento, la *Ley General de Sociedades Mercantiles* no menciona que la denominación social esté integrada por el nombre de personas, que en su caso sean los socios. y esto se puede notar, ya que en otros casos de la presente ley, como en las sociedades colectivas, en responsabilidad limitada, etcétera, la ley señala como requisito que se integre el nombre de las personas.

También puede inferirse de la definición legal que es una sociedad de capital fundacional, esto es, que es de capital porque en ella lo importante es lo que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales. Esto se advierte, como señala el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>22</sup> en lo siguiente:

---

<sup>22</sup>RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, op. cit., p. 79

1. La muerte, incapacidad o concurso mercantil de sus socios o cualquier otra vicisitud en la vida o capacidad de los mismos, no tiene repercusión alguna en la vida de la sociedad.
2. La cesión de las participaciones sociales se hace sin necesitar el consentimiento de los socios.
3. La administración puede recaer sobre personas extrañas a la sociedad, sin que ello dé derecho a los disconformes para separarse de la sociedad.
4. Las votaciones se establecen sobre la base de un voto por acción, es decir, el voto está en función del capital aportado, salvo lo que la ley establece sobre las votaciones económicas.

Por otro lado, se dice que es de capital fundacional en el sentido que es condición previa e indispensable para que la sociedad pueda fundarse, que el capital o por lo menos una parte del mismo esté previamente desembolsado. Para que la sociedad pueda llegar a existir, precisa que todo el capital social esté íntegramente suscrito y que se haya pagado por lo menos el veinte por ciento del valor de cada acción, cuando éstas sean pagaderas en numerario, y la cantidad total de las mismas, si en todo o en parte han de pagarse con bienes distintos del dinero.

Otra de las características de la sociedad es que el capital debe estar dividido en acciones.

Y por último, la ley señala que la responsabilidad de sus socios es limitada, y esto implica que los socios no tienen que aportar más que el valor de las acciones suscritas.



El accionista tiene un conjunto de derechos y obligaciones en relación con la sociedad a la que pertenece. Los derechos de los accionistas son:<sup>23</sup>

#### 1. Patrimoniales

##### A. Principales

- Dividendo
- Cuota de liquidación
- Aportación limitada

##### B. Accesorios

- Obtención de los títulos de las acciones
- Cesión de las acciones
- Obtención de acciones de goce

#### 2. Consecución

##### A. Administrativos

- Convocatoria
- Participación en asamblea
- Redacción de la orden del día
- Suscripción de nuevas acciones
- Voto

##### B. Vigilancia

- Suspensión de acuerdos
- Impugnación de acuerdos
- Aprobación del balance
- Denuncia a los comisarios

---

<sup>23</sup> *Ibid*, p. 103.

Se entiende que son derechos patrimoniales los que tienen un contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad.

## 1. Patrimoniales

### A. Principales

- Derecho al dividendo

Este derecho es el que corresponde al titular de cada acción de participación en el beneficio neto periódicamente distribuido.<sup>24</sup>

Como refieren los artículos 16, 112 y 117 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que consagran la participación igual de los socios en proporción al valor desembolsado de las acciones de que sean titulares, puede señalarse que no es indispensable que el derecho al dividendo esté reglamentado en los estatutos.

Respecto a las utilidades, la fijación de éstas debe hacerse cada año, pues es una responsabilidad de los administradores presentar a la asamblea de accionistas un informe que señale entre otras cosas un balance, pues así lo establece el artículo 172 de la *LGSM*, y con relación a este artículo, también señala el artículo 181 de la citada ley, que la asamblea general ordinaria deberá reunirse por lo menos una vez al año para la aprobación del mismo y tomar medidas que sean necesarias. Pero el acuerdo de distribuir las utilidades en forma de dividendos se toma por la asamblea

---

<sup>24</sup> *Ibid*, p. 104.

general ordinaria cuando ésta lo estime pertinente, es decir, que si en los estatutos no se fija una obligación de repartir dividendos en el caso de la existencia de utilidades, la asamblea tiene la más absoluta libertad de decidir el reparto de los beneficios excedentes o para disponer en la forma de reservas o en nuevas inversiones, además los socios no tendrían ningún derecho para exigir que la asamblea acuerde la distribución de las utilidades.

Como es sabido, para que la asamblea general pueda decretar un reparto de dividendos, es necesario que antes se haya aprobado el balance y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles, y por lo mismo que no existan pérdidas que deban resarcirse.

Ahora bien, hay una disposición expresa por el artículo 21 de *la Ley General de Sociedades Mercantiles*, donde el administrador se puede convertir en un responsable ilimitada y solidariamente frente a la sociedad; es el caso, como señala el citado artículo, en el que si la asamblea acuerda la distribución de dividendos sin haber deducido previamente de las utilidades las cantidades que legalmente los estatutos fijan para la formación del fondo legal de reserva, los administradores que consintieron el reparto serán responsables solidariamente frente a la sociedad, y como consecuencia la obligación de los mismos es entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

La cuantía de los dividendos se fijará de acuerdo con dos normas:

1. Todas las acciones deberán participar en igual medida, en las utilidades repartibles, salvo los casos especiales de preferencia.
2. Si las acciones se encuentran en diversa situación de desembolso, sus titulares participarán en los dividendos en proporción al valor pagado de sus acciones.

Ahora bien, puede señalarse que existen diferentes tipos de dividendos, entre ellos:

- Fijos
- Garantizados
- Preferentes

Los *dividendos fijos* están contemplados en el artículo 123 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, en el cual se permite que la sociedad pague a sus accionistas dividendos fijos, hasta por nueve por ciento anual sobre el valor de sus acciones, durante un plazo máximo de tres años. En este caso, señala el tratadista Rodríguez Rodríguez<sup>25</sup> que no son propiamente dividendos, puesto que no se reparten de las mismas utilidades, sino del capital social, como señala el artículo citado al mencionar que el importe se cargará a gastos generales.

Como segundo concepto de dividendo se encuentra el *garantizado*. Se llama así a los dividendos que una sociedad paga a sus accionistas, de manera que cuando no sea posible alcanzar el mínimo previsto, otra cantidad abona las cantidades necesarias para que pueda efectuarse su pago.<sup>26</sup>

Por último se encuentran los *dividendos preferentes*, y son aquellos que se consideran con una preferencia legal o convencional para participar en los dividendos, esto es una prioridad respecto de otras para participar en los beneficios (ejemplo: las acciones comunes tienen preferencia sobre las acciones de goce, ya que éstas no pueden participar en los beneficios hasta que aquellas no hayan percibido con anticipación el dividendo mínimo que deben fijar los estatutos; lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 137 de la *LGSM*). Además, el dividendo preferente es acumulativo; es decir, que cuando en la sociedad no pueda o no haya

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>26</sup> *Ídem.*

sido aprobado pagar un año el dividendo mínimo fijado en los estatutos, la diferencia entre lo que se haya pagado y lo que se deba pagar, se acumulará al dividendo mínimo que deberá pagarse en el ejercicio social siguiente.

Dentro de las acciones con dividendo preferente, se encuentran dos clases que son:

- Dividendo preferente limitado
- Dividendo preferente participante

En el dividendo preferente limitado, una vez que se les paga el dividendo mínimo fijado en los estatutos, el resto de los dividendos, cualquiera que sea su cuantía, se paga exclusivamente en beneficio de las acciones comunes.

En cambio, el dividendo preferente participante, una vez que se les paga el dividendo convenido, se atribuye un dividendo igual a las acciones comunes, y el resto si lo hubiere, se distribuirá de manera proporcional entre ambas clases de acciones.

- Derecho a la cuota de liquidación

Este derecho es el que tienen los accionistas de obtener una parte del patrimonio resultante al procederse a la liquidación de la sociedad.<sup>27</sup>

Los accionistas participan en el patrimonio de liquidación en proporción al valor de las acciones que posean y al importe exhibido de éstas, y en su cobro pueden establecerse preferencias a favor de determinadas series de acciones.

---

<sup>27</sup> *Ibid*, p. 106.

- Aportación limitada

Como señala el artículo 87 de la *LGSM*, donde hace referencia a la definición legal de la sociedad anónima, se menciona que el socio se limita al pago de sus acciones.

#### B. Accesorios

- Obtención de títulos de acciones

Como refiere el artículo 124 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento del capital.

Mientras se otorgan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominados y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

- Cesión de acciones

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

## 2. Consecución

### A. Administrativos

- Voto

El derecho al voto es el que tiene cada accionista para expresar su voluntad en el seno de la asamblea, de manera que, conjugada con las voluntades de los demás socios, surge la llamada voluntad colectiva.

Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 113 de la *LGSM*, donde señala que cada acción sólo tendrá derecho a un voto; también expresa que en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tengan derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar determinados casos, que la misma ley prevé.

Este derecho de voto se ejerce teniendo como base fundamental el principio de la igualdad de los accionistas, y este es un principio que menciona el artículo 112 de la *LGSM*, ya que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Ya que el derecho al voto corresponde al socio, pero éste es el que resulte titular según el texto de la acción y según el registro de accionistas que debe llevar la sociedad, la sociedad está obligada a identificar a la persona que se ostenta como tenedora del documento, el cual tiene que aparecer en el libro de registros correspondiente.

Aunque también la ley citada en su artículo 192 permite que el derecho al voto sea ejercitado por medio de representantes, y como requisito para esta autorización debe estar por escrito.

Por último, este derecho al voto también trae aparejada una responsabilidad, es decir, el accionista que debiendo abstenerse en una votación no lo haga y con su voto decida la realización de un acto perjudicial para la sociedad, deberá responder y resarcir a la sociedad los daños y perjuicios que el acuerdo adoptado por su voto le hubiere ocasionado, tal como lo señala el artículo 196 de la *LGSM*.

Ahora es el momento de estudiar las obligaciones que tienen los socios.

### *Obligaciones*

- Obligación de aportar

De la misma definición legal de la sociedad anónima se advierte que los socios se obligan a la aportación del pago de las acciones, y como ya he señalado, este es uno de los requisitos necesarios para la formación del capital fundacional de la sociedad.

Ahora bien, si la aportación se hace en dinero, conocida como en numerario, da como derecho a las acciones de numerario, que son distintas a las aportaciones en especie, con relación a las cuales se emiten las llamadas acciones de aportación.

Las aportaciones de numerario pueden pagarse en todo o en parte, de conformidad con lo previsto por los estatutos sociales, según se trate de una fundación simultánea o sucesiva; aun así, si se trata de una sociedad de fundación simultánea, este pago deberá realizarse antes de que se efectúe la comparecencia ante notario, o a más tardar en el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, en cambio, cuando se trate de una sociedad sucesiva, el pago de la aportación se hará en el momento que se indique en el boletín de suscripción.



Ahora bien, respecto al pago, en el artículo 7 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, se menciona lo siguiente: los pagos que se efectúen con títulos valores diferentes a las acciones, no se considerarán hechos, sino hasta el momento en que los mismos se cobren ya que todo pago en títulos de crédito se entiende realizado siempre, "salvo buen cobro".

Si, por otra parte, se ha convenido que podrá realizarse otra manera de pago, ésta sí será permisible, siempre que no se haga en detrimento de la formación del capital social.

El pago de lo debido podrá exigirse por los administradores de la sociedad cuando ésta esté fundada, y por los fundadores en el caso de fundación sucesiva. En los casos de concurso mercantil o liquidación, el síndico o liquidadores podrán exigir el pago de las acciones aún no liberadas.

Por lo que se refiere a las garantías que la ley establece para asegurar la constitución real del capital social, se debe mencionar lo siguiente (art. 89, *LGSM*):

- Todas las acciones han de estar suscritas.
- Desembolsadas cuando menos en veinte por ciento de su valor nominal.
- El primer suscriptor y todos los sucesivos tenedores de una acción no liberada, responderán solidariamente del pago de las exhibiciones pendientes.

La responsabilidad solidaria de estas personas tiene las siguientes características:

- Se extingue por el transcurso de cinco años contados a partir del momento en que se dejó de ser dueño de la acción.

- La responsabilidad es sucesiva, de manera que la sociedad tiene obligación de proceder, primero contra el más reciente de los socios y después contra los demás, en orden de antigüedad.

Ahora bien, la aportación en especie es aquella que se paga en todo o en parte en bienes distintos de dinero. En el caso de que la fundación sea simultánea, los bienes aportados han de transferirse a la sociedad en el momento del otorgamiento de la escritura ante notario, en cambio si la fundación es sucesiva, el suscriptor contrae el compromiso de aportar los bienes que se especifican en el boletín, y debe efectuar esa transmisión en el momento de celebrarse la asamblea constitutiva.

- Obligación de acuerdos

En el artículo 200 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles* se señala que las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes.

#### 4. CAPITAL SOCIAL

El capital social es un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas en un momento determinado.<sup>28</sup>

En toda sociedad mercantil es capital la suma del valor en dinero de los bienes aportados por los socios susceptibles de esa evaluación.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, p.79.

<sup>29</sup> *Diccionario Jurídico Espasa, LEX*, Ed. Espasa, Madrid, 2001, p.270.

En las sociedades que limitan las responsabilidades de todos sus socios por las deudas sociales (sociedades de capitales), el capital es la cifra o suma del valor de las aportaciones de todos los socios. Dicha cifra figura en el pasivo del balance y representa una garantía de que valores del patrimonio o activo social no serán reembolsados a los socios de ninguna manera cuando el patrimonio social neto (valor del activo menos el pasivo exigible, es decir, excluido el capital) no supere la cifra del capital social. En la medida en que se supere habrá beneficios; en otro caso, pérdida.

Como señalan los numerales 6 fracción V y 89 fracción II de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, la cuantía del capital social debe estar determinada en la escritura constitutiva.

La misión del capital social está regida por diferentes principios que a continuación explicaré:

1. Garantía de capital
2. Realidad de capital social
3. Limitaciones a los derechos de los fundadores
4. Intervención privada
5. Intervención pública

### *Garantía de capital*

Es la permanencia de un capital fijo y determinado que ha de servir de garantía a los acreedores y a los socios; este principio se compone de otros cuatro subprincipios:<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op. Cit.*, p. 80.

- a) *Unidad*. Este principio lo podemos encontrar en el artículo 6 fracción V de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, donde se menciona que la escritura constitutiva de la sociedad debe contener el importe del capital social; en el artículo 89 fracción II de la citada ley, que hace referencia que para proceder a la constitución de la sociedad, el capital social no sea menor a una cantidad determinada y además que esté íntegramente suscrito; también lo menciona el artículo 91 de la citada ley, que es semejante al artículo 6, al mencionar algunos de los requisitos necesarios para la escritura constitutiva, como por ejemplo la parte exhibida del capital social, entre otros.
- b) *Determinación*. El capital debe ser determinado como menciona el artículo 6 fracción V, además de la cuantía, por la especificación de su situación, ya sea exhibido o no.
- c) *Estabilidad*. Una vez fijado el capital no puede aumentarse ni disminuirse, si no es con observancia de un procedimiento complicado y solemne, ya que por lo anterior se modifica el estatus de los socios anteriores, y porque puede afectar a todos los socios y sobre todo a terceros. Ahora bien, tratándose de una sociedad anónima de capital variable, hay una excepción, puesto que el capital social puede aumentar o disminuir por simple acuerdo de la asamblea de la sociedad, sin necesidad de que se cumplan trámites formales, pero cabe mencionar que la posible disminución del capital social no puede disminuir a lo que la ley señala como capital mínimo.
- d) *Capital mínimo*. Como señala la fracción II del artículo 89 de la *LGSM*, la sociedad no puede constituirse sin el capital mínimo que la ley menciona, además como se establece en el artículo 229 fracción V de la citada ley, la sociedad se disuelve por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

### *Realidad de capital social*

Este principio trata de conseguir que el capital represente una cifra de valores realmente entregados a la sociedad o en su defecto que en verdad esta cifra esté comprometida para tales efectos.<sup>31</sup>

### *Limitaciones a los derechos de los fundadores*

Se aplican con el objeto de evitar los múltiples abusos que los socios fundadores cometían en perjuicio del futuro desarrollo de la sociedad. Esto lo podemos encontrar en el artículo 102 de la *LGSM*, donde se menciona que las operaciones hechas por los socios fundadores, con excepción de las necesarias para constituir sociedad, serán nulas con respecto a la misma, si no fueren aprobadas por la asamblea general. Así también el artículo 104 de la misma ley señala que los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para el porvenir.

### *Intervención privada*

Este principio va muy ligado al anterior, ya que la ley menciona que los derechos de los fundadores son los mismos que tengan todos y cada uno de los demás socios, sin ninguna prerrogativa, y en su defecto cualquier determinación distinta deberá ser aprobada por la asamblea general.

### *Intervención pública*

Como es sabido, el Estado tiene en algunos casos el poder de intervenir, ya sea para la constitución, operación o funcionamiento de las sociedades. En este caso, el

Estado se ha reservado el derecho de autorizar la constitución de las sociedades que han de operar, así como el de aprobar los estatutos de las mismas y el de vigilar de manera continua mediante órganos el funcionamiento de esas sociedades y el cumplimiento de la norma jurídica.

## 5. ACCIONES

El capital social, como señalan los artículos 91 fracción II y 93 fracciones II y III, está dividido en partes que se llaman acciones, y el conjunto de éstas es lo que integra el capital social. Conforme a esto, puede señalarse que una acción lo que representa es una fracción del capital social.

La acción tiene dos diferentes valores:

1. Valor nominal
2. Valor real

El primero está fundamentado en el artículo 91 fracción II de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, al señalar que la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; así como en el artículo 93 fracción II de la citada ley, al mencionar que cada suscripción contendrá el número, expresado con letras, de las acciones suscritas, su naturaleza y valor.

Con respecto al valor real, es el que se obtiene dividiendo el patrimonio entre el número de acciones. Este valor real, también conocido como valor concreto, se refleja en la cotización de las acciones, que se adquieren por su valor nominal, o

---

<sup>31</sup> *Ibid.* p. 81.

puede ser que por encima o por debajo del mismo, según las relaciones que existan entre el capital y el patrimonio.<sup>32</sup>

### *Indivisibilidad de la acción*

Como bien señala el artículo 122 de la *LGSM*, cada acción es indivisible, y como consecuencia cuando haya varios propietarios de la misma acción, deberán nombrar un representante común, y si no se pueden poner de acuerdo, la autoridad judicial lo nombrará.

### *Cuantía mínima*

En el sistema jurídico mexicano no existe alguna disposición que obligue a tener un valor mínimo para las acciones, como parte fraccionaria del capital. Sin embargo, como señala el artículo 112 de la *LGSM*, lo que sí se exige es que todas las acciones sean de igual valor nominal.

El segundo de los valores de una acción es el referente al valor real. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, pues así lo señala el artículo 111 de la *LGSM*.

El valor literal es el título de crédito o títulos valor. Conforme a lo anterior, una acción puede entenderse como un título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios.

---

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 83.

### *Ejercicio del derecho y documento*

Como he señalado qué es un título de crédito, es entendible que para ejercer el derecho sobre el mismo, y por ende los derechos que se deriven de la calidad de socio, es necesaria la tenencia del documento, pues esto se puede concluir del artículo 111 de la *LGSM*, al mencionar que los títulos nominativos servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Para sostener lo anterior, la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, en su numeral 5, menciona que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consagra.

### *Forma y plazo de emisión*

Se encuentran contemplados en el artículo 124 de la *LGSM*, al señalar que los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominados y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

De conformidad con el artículo 125 de la *LGSM*, las acciones deberán reunir con los requisitos que ahí se expresan, los cuales pueden agruparse en tres categorías:

- Personales
- Reales
- Funcionales



Entre los requisitos personales se encuentran, con referencia a la sociedad, la denominación, el domicilio, la duración, la fecha de constitución, el registro de la misma y la firma autógrafa de quienes deban autorizar estos documentos. En cuanto a los requisitos personales de los socios, se requiere la indicación de su nombre, nacionalidad y domicilio.

En cuanto a los requisitos reales se contemplan el capital de la sociedad, el número total de las acciones en que se divida, el valor de cada una, la mención de ser liberada o pagadera, y en este caso cuantía, serie y número que corresponda a cada acción.

Por último, los requisitos funcionales son los derechos y obligaciones de los socios que deben constar en cada acción.

### *Clasificación de las acciones*

Para la clasificación de las acciones, he tomado como base el estudio que el jurista Jorge Barrera Graff<sup>33</sup> ha hecho de las mismas.

#### 1. Propias

- A. Por los medios de pago
  - De numerario
  - De aporte
- B. Porque sean pagadas total o parcialmente
  - Liberadas
  - Pagaderas
- C. Por su ley de circulación
  - Nominativas

- A la orden
- Al portador

D. Por la expresión de su valor

- Con valor nominal
- Sin valor nominal

E. Por su carácter definitivo o provisional

- Títulos de las acciones
- Certificados provisionales

F. Por el derecho al voto

- Plenitud de voto
- Voto limitado
- Acción sin voto

G. Por el derecho al dividendo

- Limitado
- Ilimitado

H. Por el derecho a la cuota de liquidación

- Por limitación del voto
- Por estipulación en contrato social

2. Impropias

A. Acciones de trabajo

B. Acciones de goce

C. Acciones de tesorería

---

<sup>33</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 500.

# CAPÍTULO III

## TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Se entiende por *responsabilidad* la obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por los actos de las personas por las que deba responder.<sup>34</sup>

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sin número de teorías que explican sus fundamentos y alcances.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que *responsabilidad* constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico.

La voz *responsabilidad* proviene de *responderé* que significa, *inter alia* prometer, merecer, pagar. Así, *responsalis* significa "el que responde" (fiador). En un sentido más restringido *responsum* (responsable) significa "el obligado a responder de algo o de alguien".

*Respondere* se encuentra estrechamente relacionada con *spondere*, la expresión solemne en la forma de la *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo Inst. 3, 92), así como *sponsio*, palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).<sup>35</sup>

La dogmática jurídica recoge otro significado: un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado. Así, alguien es responsable cuando es dueño de su juicio y de sus decisiones libres y cuando su acto debe ajustarse a una norma, desde la que debe ser juzgado.

---

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 442.

<sup>35</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 2824

En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él.

El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella.

La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar. Es entonces responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que sea responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo.

Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica.

Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta.

En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone "culpa" por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió).

A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo).

## 1. RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Algunos autores han definido la responsabilidad civil como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

En el derecho romano los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor) que una persona causaba a otra, constituían el delito de injuria siempre que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho, *non jure*.

Originalmente sólo era reparable el daño patrimonial, único que era *damnum injuria datum* y sólo cuando se causaba por el contacto material, *corpore corpori daium*, independientemente de que el agente obtuviera un lucro; bastaba que obrara movido por la intención de dañar o por simple descuido o negligencia.

El artículo 1910 *Código Civil Federal* dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Se entiende por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico de no causar daño a nadie. La conducta del responsable es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento (responsabilidad extracontractual) o porque esa violación se ha producido de manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación concreta, previamente contraída (responsabilidad contractual).

En ambos casos la conducta es igualmente ilícita y además, si con ella se ha causado daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los resiente.

La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Un hecho ilícito
2. La existencia de un daño
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño

El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir, que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o imprudencia. En la doctrina francesa, el daño causado intencionalmente constituye un delito civil y el que se origina por culpa o negligencia, se denomina cuasidelito.

La ilicitud de la conducta es el rasgo característico de la responsabilidad civil (entiéndase como el primer elemento característico).

El artículo 1830 del *Código Civil Federal* postula el concepto de ilicitud declarando: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Para que proceda la reparación del daño se requiere probar que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho, por dolo o culpa.

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio (daño emergente). El daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de la obligación (lucro cesante).

En la actualidad se entiende por daño también la lesión a los bienes no valuables en dinero, por ejemplo, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etcétera (artículos 1108, 1109 y 1116 del *Código Civil Federal*).

Por lo general se clasifica esta especie de daños en aquellos que atañen a la persona en su aspecto social (honor, reputación, dignidad, pública consideración, buena fama); los que lesionan a la persona en sus sentimientos, su integridad corporal, su configuración y aspecto físico, el derecho a su imagen, al secreto de su vida íntima, su vida afectiva, etc.

Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligándolo a pagarle al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria.



La relación de causalidad es el tercero de los elementos necesarios para que surja la responsabilidad civil.

En presencia del efecto (entiéndase como daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

El problema de la responsabilidad es distinto al de la causa material o causa eficiente del daño. Es un problema de atribución de las consecuencias de derecho que se producen cuando alguien ha sufrido un daño.

El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable (que es el daño que interesa al derecho), consiste en establecer los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la responsabilidad por hechos de terceros, o por el uso de cosas peligrosas en los que la causa material del daño no es decisiva para fijar la obligación de responder del mismo.

La reparación del daño consiste en la obligación de restituir o en la de restablecer la estimación anterior y cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente de menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales (artículo 1915 del *Código Civil Federal*).

La cuantía de la reparación del daño material o patrimonial será fijada por el juez, de acuerdo con el resultado de la prueba pericial que justiprecie el valor del menoscabo causado por la conducta dañosa.

El artículo 2116 del *Código Civil* antes citado ordena que al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección a no ser que

se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño. El aumento que por estas causas se haga se fijará de acuerdo con el artículo 1916 del código en mención.

En cuanto a la estimación del daño moral, el artículo 1916 del *Código Civil Federal* dispone que el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, las posibilidades económicas del ofensor y del ofendido, determinará el importe de la compensación a la que tendrá derecho la víctima.

Las personas responsables del daño son, en primer lugar, quienes han causado ilícitamente el daño, aunque se trate de un incapaz, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas encargadas de él (así lo determina el artículo 1911 del *Código Civil* en mención).

Así, quienes ejerzan la patria potestad y los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos, excepto que los menores ejecuten los actos dañosos encontrándose bajo la vigilancia de otras personas, como directores de colegio, internados, talleres, etcétera, pues en ese caso esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata (así lo establecen los artículos 1919, 1920 y 1921 del *Código Civil Federal*).

Las personas morales responden directamente por los daños que causen sus representantes en ejercicio de sus funciones (artículo 1918, *Código Civil Federal*). Esta responsabilidad es consecuencia de que el representante obra en nombre y por cuenta de la persona por quien actúa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del citado código.

No obstante el Estado tiene sólo una obligación subsidiaria de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. La acción sólo procederá en contra del Estado cuando el funcionario o empleado directamente responsable, no tenga bienes o éstos sean insuficientes para responder del daño causado. Así lo encontramos en el artículo 1928 del *Código Civil Federal*.

El dueño de un animal debe responder del daño que éste causa, si el daño se ha producido por falta de cuidado o de vigilancia del propietario, y no por imprudencia de la víctima, por la provocación de un tercero, por caso fortuito o por fuerza mayor (artículos 1929 y 1930 del citado código).

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulte de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción (artículo 1931 del *CCF*). Por ruina, debe entenderse el estado de deterioro de los materiales que componen el edificio, que por no haber sido reparado haya sido la causa del daño que se produjo.

El propietario es responsable de los daños causados por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas, emisión de humos o gases nocivos, caída de árboles, etcétera (artículo 1932 del *CCF*).

Todos estos son casos de la responsabilidad por el hecho de las cosas. El artículo 1913 del *Código Civil Federal* impone la obligación de reparar el daño causado por el uso de instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no obre de forma ilícita (responsabilidad objetiva o por riesgo creado).

La responsabilidad en este caso no requiere que la causa del daño sea imputable a culpa o dolo de quien resulte responsable del daño producido por una cosa peligrosa.

La responsabilidad objetiva nace de la creación de un riesgo por el uso de una cosa peligrosa y se impone a quien ha creado ese riesgo al emplear el aparato o mecanismo que ha producido un daño que no debe ser soportado por la víctima. Quien debe estar obligado a repararlo es el propietario de la cosa peligrosa cuyo empleo ha provocado el accidente lesivo.

La teoría del riesgo creado, que nació a finales del siglo XIX, inspiró la ley francesa de 1898, que impuso a los patrones la obligación de reparar los daños sufridos por los obreros con motivo de los accidentes del trabajo o en ejercicio del mismo.

## 2. RESPONSABILIDAD FISCAL

Se entiende por *responsabilidad fiscal* aquella obligación a cargo de las personas físicas o morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, *lato sensu*. Es una obligación contraída por una persona física o moral como consecuencia de la relación tributaria que su actividad origina para con el fisco, y cuyo contenido lo es el pago de una contribución y/o el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas por las propias leyes fiscales a fin de obtener dicho pago, *stricto sensu*.

La responsabilidad fiscal, también llamada responsabilidad tributaria, es definida por varios autores en función de la obligación tributaria.

La responsabilidad fiscal deriva básicamente de la relación tributaria que se establece entre la autoridad fiscal, en cuanto sujeto activo o titular del derecho de cobrar una contribución establecida por las leyes fiscales, y el contribuyente, sea persona física o moral, sobre el cual recae el pago de la contribución en razón de que su actividad económica coincide con la hipótesis abstracta determinada por la ley tributaria, y por ello constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.

La responsabilidad fiscal puede ser clasificada en función de:

- A. La materia
- B. Los sujetos sobre los cuales recae

#### *A. Responsabilidad por materia*

Esta se divide en:

- a. Principal (siendo el pago la materia de esta contribución)
- b. Accesorias o secundarias, que se subdividen en tres clases de obligaciones:
  - 1. Hacer
  - 2. No hacer
  - 3. Tolerar

Según que el sujeto responsable deba realizar una conducta activa o pasiva, en el primer caso deberá llevar a cabo una acción personal cumpliendo con una obligación establecida por una norma fiscal, por ejemplo, formular declaraciones o autodeterminar su impuesto; en cambio en la segunda posición el sujeto deberá adoptar una actitud pasiva, bien sea absteniéndose de realizar ciertas actividades por existir prohibición jurídica (lo que hace que de actuar el sujeto cometa una infracción fiscal), o bien simplemente de no oponerse a la actividad de las

autoridades fiscales, al actuar éstas en función de facultades expresas concedidas por los diversos ordenamientos fiscales existentes, de los cuales el más importante es el *Código Fiscal de la Federación* en el ámbito federal. El ejemplo clásico de esta última obligación es el permitir el desarrollo de una visita domiciliaria.

## B. Responsabilidad por sujeto

Se clasifica en:

- a. Directa
- b. Indirecta o solidaria.

La *responsabilidad directa* es la que la ley establece a cargo del sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente. En tanto, la *responsabilidad indirecta* es aquella que recae en personas distintas al sujeto pasivo.

La responsabilidad indirecta o solidaria a su vez se clasifica, atendiendo a las circunstancias por las cuales se origina, en:

- Responsabilidad por sustitución
- Responsabilidad objetiva
- Responsabilidad por solidaridad o adeudo ajeno
- Responsabilidad por infracciones fiscales

La *responsabilidad por sustitución* o responsabilidad sustituta se da respecto de aquellas personas que ejercen un control sobre el sujeto pasivo de la obligación fiscal y en razón de ello, la ley les impone la obligación de retener o recaudar la contribución, originándose la responsabilidad principal a su cargo para el caso de incumplimiento. Algunos sistemas jurídicos extranjeros, como el argentino, los denominan agentes de retención. Nuestro *Código Fiscal de la Federación* establece esta clase de responsabilidades en su artículo 26 fracciones I y II, que abarca a

funcionarios públicos como recaudadores hacendarios, funcionarios de las oficinas de tránsito o funcionarios aduaneros, a quienes las leyes correspondientes les imponen la obligación de recaudar las contribuciones. Asimismo se encuentran comprendidos los notarios, jueces, corredores y en general todas aquellas personas con fe pública a quienes las leyes fiscales les imponen la obligación de cerciorarse del pago de las contribuciones derivadas de operaciones en las cuales ellos, en su carácter de fedatarios, intervengan. También abarca este tipo de responsabilidad a los retenedores de las contribuciones, como en el caso de los ingresos por salarios gravados por el impuesto sobre la renta y respecto de los cuales el patrón debe retener el impuesto a cargo del trabajador. Por último, se encuentra incluida en esta clase de responsabilidad la de las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente. Aunque algunos autores consideran que para que exista esta figura se requiere la eliminación del sujeto pasivo principal, que es reemplazado por el sustituto, en nuestro sistema jurídico pueden coexistir los dos sujetos: el directamente obligado y el sustituto.

*La responsabilidad objetiva* es definida por el tratadista Flores Zavala como aquella que deriva de la tenencia de bienes que están afectos a un crédito fiscal, porque dieron lugar a su existencia o sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivó la causación del impuesto. De esta manera, el fisco puede hacer efectivo su crédito fiscal sobre tales bienes independientemente de la persona que los tenga en su poder, por lo que el dueño o el poseedor de los mismos resulta ser el deudor del crédito fiscal, y no perderá tal carácter en tanto retenga en su poder los bienes aludidos. Casos típicos de esta responsabilidad son los que establece nuestro *Código Fiscal de la Federación* en las fracciones IV y VII del artículo 26, respecto de contribuciones causadas por la actividad de una negociación y tocante a las cuales son responsables de su pago los adquirentes de la negociación; y en situación similar los legatarios o donatarios a título particular, quienes son responsables de las

obligaciones fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

*La responsabilidad solidaria o por adeudo ajeno*, como la denomina el doctrinario mexicano Sergio Francisco de la Garza, se presenta cuando hay pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una obligación fiscal y como consecuencia de ello, el fisco puede exigir a cualquiera de los obligados el cumplimiento parcial o total de la obligación, que comúnmente es el pago de la contribución. El *CFF* actual recoge esta responsabilidad en las hipótesis establecidas en las fracciones III, V, VI y VIII del citado artículo 26, a cargo de liquidadores, representantes, personas que ejerzan la patria potestad, la tutela y a quienes manifiestan su voluntad de asumir este tipo de responsabilidad.

Como se ha visto, la responsabilidad de los sujetos pasivos de la relación tributaria entraña una serie de obligaciones a su cargo, las cuales, cuando no son cumplidas, dan origen a una diversa *responsabilidad por incumplimiento*, cuya concreción la constituye en las infracciones fiscales, las cuales lindan con el derecho penal. La esencia de la responsabilidad por infracciones fiscales radica en el perjuicio que el incumplimiento de la norma tributaria provoca al fisco, ya que en forma directa o indirecta se impide que éste obtenga la contribución a que tiene derecho como un medio de ingreso destinado a sufragar el gasto público.

La materia de este tipo de responsabilidad la constituye el pago de la sanción prevista por la propia ley e impuesta al infractor de la sanción.



### 3. RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Este tipo de responsabilidad se planteó a través de la teoría del riesgo creado que, postulada por Saleilles y Josserand a finales del siglo XIX, ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente.

Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica.

Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o sustancias que son peligrosos en sí, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias.

Hubo así una sustitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quien sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Fue aproximadamente a partir de 1880 cuando, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos, gas, electricidad, herramientas, máquinas o conduce

un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, y como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por sí mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía antes que cuando un obrero sufría un accidente de trabajo, y esto era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización, a menos que probara que se había producido por culpa del patrón, lo cual resultaba además de difícil, injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y así los juristas encontraron la solución excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa, ya fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyeron que se es responsable independientemente de toda culpa.

Desde el momento en que se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el fundamento de la responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Varias objeciones se formularon en contra de esta teoría, tales como que tendría consecuencias peligrosas e injustas porque mataría la iniciativa del hombre en sus actos en general, pero especialmente en cuanto se refiere a la industria.

Se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero también que es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aun de sus actos lícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia.

Igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón de su actuación y si la víctima no debe

sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la del autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influenciaron en la jurisprudencia y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador hasta la *Constitución* de 1917 donde se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aún sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fracción XIV del apartado A del artículo 123.

Después la *Ley Federal del Trabajo* establece la responsabilidad objetiva en su título noveno, en el cual determina qué debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están enumeradas en el artículo 487 de la propia *Ley Federal del Trabajo*. Hay casos, sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 488 de la *Ley Federal del Trabajo*.

En materia civil, el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el *Código Civil Federal*, en el artículo 1913. De acuerdo con esta disposición, "cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente".

Sin embargo, existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se demuestra que

ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el artículo 2111 del *Código Civil Federal*.

Es criticable la ubicación del artículo 1913, donde se funda la responsabilidad objetiva, por encontrarse en el capítulo que se titula "De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos" puesto que dicha responsabilidad presupone la ausencia de existencia de culpa.

#### **4. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

Ahora bien, si todo hecho jurídico tiene aparejada una consecuencia, también lo es que ese hecho pueda tener una excluyente de responsabilidad, que deja sin efectos aquellas consecuencias. Por ello, en el siguiente apartado explicaré algunas de las causales que excluyen de responsabilidad.

El daño causado por caso fortuito o fuerza mayor, que excluye la culpa o el dolo, no dará lugar a responsabilidad, porque no ha podido ser previsto, en cambio si éste hubiese sido previsto, pudiese haber sido evitado.

Tampoco surge la responsabilidad civil si el daño se ha causado en el ejercicio de un derecho o se produjo por el hecho de la víctima.

Ahora bien, en materia penal, también hay causas que excluyen la antijuridicidad: se trata de las causas que están adheridas a la tipicidad, y para que exista delito debe infringirse el deber impuesto por el derecho en la forma predeterminada por el tipo, pero si existe una causa que excluya ese deber, no habrá

delito. Tal es el caso de la legítima defensa, contemplada en el artículo 15 fracción V del *Código Penal Federal*, entre otros.

También se encuentran las causas que excluyen la culpabilidad, para la cual existen las causas de inimputabilidad y las causas de inculpabilidad. Tratándose de las causas de inimputabilidad, son aquellas que producen en el sujeto la incapacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse de forma espontánea.<sup>36</sup>

Respecto a la causa de inculpabilidad, es la que excluye el dolo o la culpa de un sujeto con capacidad para ser culpable por la concurrencia de hechos, basados en la inexigibilidad de otra, que impiden predicar del mismo la acción típicamente antijurídica.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*, p. 675.

<sup>37</sup> *Ibid*, p. 675.

# CAPÍTULO IV

## CRÉDITO FISCAL

Para definir qué es un crédito fiscal, es necesario identificar primero qué es una contribución, así como los elementos que la componen.

Debe entenderse que la contribución, de conformidad con el artículo 2 del *Código Fiscal de la Federación*, es aquella que se clasifica en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

*Las aportaciones de seguridad social* son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

*Las contribuciones de mejoras* son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

*Los derechos* son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la *Ley Federal de Derechos*. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, por exclusión, *los impuestos* son las contribuciones establecidas por ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones que hacen mención a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos.

En el artículo 3º del *Código Fiscal de la Federación* se establece qué son los aprovechamientos, accesorios de aprovechamientos y los productos; entendiéndose por los primeros los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Los *accesorios de aprovechamientos* son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del código en mención (cheques devueltos), que se apliquen en relación con aprovechamientos. Por último los *productos* son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Ahora bien, los elementos que componen las contribuciones son seis:

1. Sujeto activo
2. Sujeto pasivo
3. Hecho imponible
4. Tasa o tarifa
5. Base gravable
6. Época de pago

#### *Sujeto activo*

Siendo la obligación tributaria una consecuencia del poder tributario, que es inherente al poder de imperio, indudablemente por excelencia el sujeto activo es el Estado.

Siempre hay un vínculo jurídico entre el Estado (sujeto activo) y la persona física o moral (sujeto pasivo), al que se le conoce como relación jurídica tributaria.



El artículo 31 fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* señala la obligación del particular para contribuir con el gasto público; de ahí nace la potestad que tiene el Estado para ser sujeto activo, y más aún, en la carta fundamental no se establece la posibilidad que pueda tener el ente para delegar el ejercicio de su potestad tributaria.

Ahora bien, en los Estados organizados como federación no sólo el Estado federal posee soberanía, sino también las entidades federativas la poseen en lo concerniente a su régimen interior y la ejercen con plena independencia del poder central, con las limitaciones impuestas por la *Constitución* de la federación.<sup>38</sup>

Es así que partiendo de la obligación del mexicano de contribuir con el gasto público, existen tres sujetos activos en nuestro sistema: la federación, los estados y los municipios.

De los tres sujetos activos previstos en la legislación mexicana, sólo la federación y los estados tienen plena potestad jurídica tributaria, es decir, no solamente pueden disponer con libertad de las contribuciones que recaudan, sino que pueden dárselas a sí mismos a través de sus legislaturas respectivas. En cambio los municipios sólo pueden administrar de manera libre su hacienda, pero no establecer sus contribuciones, pues esto se encuentra encomendado a las legislaturas de los Estados, según el artículo 115 fracción IV, de la propia *Constitución* federal.<sup>39</sup>

#### *Sujeto pasivo*

Debe entenderse por sujeto pasivo de la obligación tributaria a la persona física o moral, nacional o extranjera, que realiza el hecho generador de un tributo o

---

<sup>38</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, Ed. Harla, México, 1986, p. 131.

<sup>39</sup> *Ibid*, p. 134.

contribución, es decir, a la que se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa.<sup>40</sup>

Así podemos observarlo en el artículo 1º del *Código Fiscal de la Federación*, al señalar que "las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...".

El sujeto pasivo es la persona sometida al poder tributario del Estado que tiene la obligación de otorgar las prestaciones en dinero o especie al realizar el hecho imponible (por lo general son obligaciones de dar), independientemente del lugar en donde tenga su domicilio.

Al estudiar al sujeto pasivo de la obligación fiscal, encontramos que no siempre la persona a quien la ley señala como tal es la que en efecto paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo hace, es decir, quien ve disminuido su patrimonio por el cumplimiento de la obligación, y se convierte entonces en el sujeto pagador del tributo.<sup>41</sup>

El contribuyente puede ser deudor o responsable directo, o bien deudor o responsable indirecto, de donde se sigue que no todos adquieren la responsabilidad de la misma manera, es decir, la responsabilidad del sujeto pasivo puede provenir de distintos conceptos: puede ser que el sujeto pasivo haya dado origen directamente al crédito fiscal o en concurrencia con otras personas, o que haya sustituido al deudor original, ya sea de manera voluntaria o porque así lo señale la ley.<sup>42</sup> Así también la responsabilidad puede provenir del incumplimiento de una obligación, y la

---

<sup>40</sup> ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho Fiscal*, Ed. Themis, México 1996, p. 179.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, *op. cit.* p. 147.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 149.

clasificación que da Rodríguez Lobato, tomando como base a Pugliese, es la siguiente:

- a) *Sujeto pasivo por deuda propia con responsabilidad directa.* Es el caso del deudor directo del tributo o su causahabiente *mortis causa* o *inter vivos*, es decir, herederos, legatarios o donatarios a título universal y si se trata de personas morales, la que subsista o se crea por fusión.<sup>43</sup> Se trata pues, de la persona física o moral, nacional o extranjera, que lleva a cabo el hecho generador del tributo.
  
- b) *Sujeto pasivo obligado solidario.* Se le define como la persona física o moral, nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la ley tributaria aplicable, adquiere de forma concomitante con dicho obligado directo y a elección del fisco, la obligación de cubrir un tributo originalmente a cargo del propio contribuyente directo.<sup>44</sup> En este caso, es necesario que el deudor solidario establezca o mantenga una relación jurídica determinada con el sujeto pasivo obligado directo. El efecto principal de la responsabilidad solidaria consiste en que esta clase de sujetos pasivos quedan obligados ante la autoridad hacendaria en los mismos términos que el sujeto contribuyente, respecto de una contribución originalmente a cargo de este último.<sup>45</sup>
  
- c) *Sujeto pasivo obligado subsidiariamente o por sustitución.* Es aquella persona por lo general física, que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe respecto de un acto jurídico generador de contribuciones y a

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, p.150.

<sup>44</sup> ARRIJOJA VIZCAÍNO, *op.cit.* p. 184.

<sup>45</sup> *Ibid.* p.185.

la que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias en los mismos términos que al sujeto pasivo obligado directo.<sup>46</sup> Una característica importante en este tipo de sujetos, es que el sujeto pasivo sustituto debe encontrarse investido de la facultad legal de autorizar, certificar o autenticar determinados actos jurídicos generadores de las contribuciones; ejemplo: los notarios públicos.

- d) *Sujeto pasivo obligado por garantía*. Es la persona física o moral que voluntariamente afecta un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el objeto de responder ante el fisco, a nombre y por cuenta del sujeto pasivo obligado directo, del debido entero de un tributo originalmente a cargo de este último y cuyo pago ha quedado en suspenso, en el supuesto de que al ocurrir su exigibilidad, el propio obligado directo no lo cubra de manera oportuna.<sup>47</sup> Sobre este particular, Margain Manautou señala: "Son responsables por garantía, tanto los que se encuentran en posesión de un bien afecto a un gravamen, como los que están responsables al pago de un crédito tributario, por el responsable contribuyente".<sup>48</sup>

Ahora bien, todo sujeto pasivo debe tener un domicilio en el cual tributa; así pues éste es importante:

Por razón de que sirve para que la autoridad fiscal pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, así como para determinar por conducto de qué autoridad puede establecer las relaciones de carácter formal. Para el contribuyente tiene también importancia por cuanto que es a través de las autoridades administrativas fiscales de su domicilio por cuyo conducto puede, en la mayoría de los casos, cumplir sus obligaciones.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibid.* p. 186.

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 188.

<sup>48</sup> *Ibid.* p. 189.

<sup>49</sup> *Ibid.* p. 181.

El domicilio fiscal se encuentra definido por el artículo 10 del *Código Fiscal de la Federación*, que establece que se entiende por el mismo, tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En el caso de personas morales

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en

este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18 del código en mención.

Como podemos observar, el domicilio es importante, porque señala el punto de referencia para un conjunto de derechos y obligaciones fiscales, como lo es la competencia que tiene el sujeto activo para establecer su imperio, también lo es para la localización del sujeto pasivo y para identificar la ubicación de sus bienes que pudieran ser afectados a un procedimiento de ejecución.

#### *Hecho imponible*

La legislación establece una serie de hipótesis, cuya realización origina la obligación fiscal, así el hecho imponible se encuentra contemplado por el artículo 6 del *Código Fiscal de la Federación*.

El autor Rodríguez Lobato, citando a Sainz de Bujanda, señala que debe entenderse por hecho imponible "el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria" o bien "el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta".<sup>50</sup>

Así pues, de las circunstancias hipotéticas y condicionantes el legislador espera se produzcan respecto de una persona en un momento preciso y en un lugar determinado.

Ahora bien, debe entenderse que se trata de un hecho hipotético, que se diferencia del hecho material, el cual es aquel que se realiza en la vida real y cuando

---

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, *op. cit.* p. 115.

se reúnen los elementos que señala la hipótesis, y es así como se produce el hecho generador.

Para Sainz de Bujanda el hecho imponible tiene una clasificación en cuanto a su aspecto material, que es la siguiente:

- a) Un acontecimiento material o un fenómeno de consistencia económica, tipificado por las normas tributarias, y transformando consiguientemente, en figuras jurídicas dotadas de un tratamiento determinado por el ordenamiento positivo.
- b) Un aspecto o negocio jurídico, tipificado por el derecho privado o por otro sector del ordenamiento positivo, y transformado en hecho imponible por obra de la ley tributaria.
- c) El estado, situación o cualidad de la persona.
- d) La actividad de una persona no comprendida dentro del marco de una actividad específicamente jurídica.
- e) La mera titularidad de cierto tipo de derecho sobre bienes o cosa, sin que a ella se adicione acto jurídico alguno del titular.<sup>51</sup>

Así, el hecho imponible es una hipótesis, que cuando se da el hecho generador origina la obligación fiscal, y es cuando el artículo 6 del *Código Fiscal de la Federación* dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la ley vigente.

Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como presupuesto, que siempre es un

acto o hecho de un particular. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular.<sup>52</sup>

Es importante distinguir el momento en que nace la obligación fiscal, porque de éste se puede determinar lo siguiente, como lo indica Rodríguez Lobato citando a De la Garza.

- a) Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como son la presentación de declaraciones.
- b) Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
- c) Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.
- d) Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.
- e) Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
- f) Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal y, por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
- g) Determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación.<sup>53</sup>

#### *Tasa o tarifa*

Existen diferentes tipos de tarifas, que pueden ser de derrama, fija, proporcional y progresiva.

---

<sup>51</sup> *Ibid*, p. 117.

<sup>52</sup> *Ibid*, p. 120.

<sup>53</sup> *Ibid*, p. 121.



La tarifa de derrama es aquella que ocurre cuando la cantidad que pretende obtenerse como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectos al mismo, teniendo en cuenta la base del tributo o las situaciones específicas previstas por la ley para el impacto del gravamen.<sup>54</sup>

La tarifa fija se presenta cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria.<sup>55</sup>

La tarifa es proporcional cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base.<sup>56</sup>

Por último, son tarifas progresivas aquellas que aumentan al aumentar la base, de tal manera que a aumentos sucesivos corresponden aumentos más proporcionales en la cuantía del tributo; con la tarifa progresiva, el tributo aumenta más que proporcionalmente en relación con el valor gravado.<sup>57</sup>

#### *Base gravable*

Es el parámetro constituido por una suma de dinero o un bien valorado en términos monetarios.

#### *Época de pago*

La época de pago es el plazo o momentos establecidos por la ley para que se satisfaga la obligación; por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señala la ley.<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> *Ibid.* p.124.

<sup>55</sup> *Ibid.* p.125.

<sup>56</sup> *Ídem.*

<sup>57</sup> *Ídem.*

En el cuarto párrafo del artículo 6º del *Código Fiscal de la Federación* se señala que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, y que a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que el mismo artículo menciona.

Pero para esta regla general, existe una excepción, la cual se encuentra en el artículo 65 del mismo código en mención, al señalar que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. Y así también se establece en el artículo 66 del citado código, una posibilidad de prórroga de pago de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, cuando el particular así lo solicite, y el pago podrá ser diferido o en parcialidades, y esta prórroga no podrá exceder de cuarenta y ocho meses, de conformidad con algunas reglas que establece el citado artículo.

Para concluir con el presente capítulo, resta mencionar que en el artículo 4 del *Código Fiscal de la Federación*, se establece que el crédito fiscal es aquel que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

---

<sup>58</sup> *Idem*.

# CAPÍTULO V

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL

52778

## 1. CONCEPTO

Por desgracia, el *CFF* contiene una normativa parca y escasa en cuanto al concepto de responsabilidad se refiere.

En efecto, el legislador mexicano no da un concepto de responsable tributario, así como tampoco una descripción que permita obtener los caracteres generales de dicha figura, sino que, refundiendo todos los supuestos de responsabilidad en una sola, *en la solidaria*, se concreta a designar con tal carácter a distintos sujetos que, al ser tan distintos y particulares, resulta muy difícil agruparlos.

Sin embargo, para conseguir lo anterior transcribo el artículo 26 del *Código Fiscal de la Federación*, que es el dispositivo legal que contiene la regulación general de la responsabilidad tributaria, materia de la presente tesis:

Art. 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones

causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en éste Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a) b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital, de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1º. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 64-A y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. Derogada.

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Ahora bien, para llegar al concepto legal de responsable tributario que se desprende del artículo 26 transcrito, debo partir de su propio encabezado.

Pues bien, el artículo referido señala en su título lo siguiente: "Son responsables solidarios con los contribuyentes". Ante esto, creo que de esta frase podríamos deducir, únicamente, que el responsable tributario es por ley un sujeto distinto del contribuyente.

Aceptado lo anterior, parece entonces que, siendo sujetos distintos, sería un grave error técnico afirmar que el responsable tributario es contribuyente, o que el contribuyente es un responsable tributario.

Pero, no obstante lo obvio de lo anterior, el legislador ha llegado al extremo de decir en el artículo 26-A del *Código Fiscal de la Federación* que "los contribuyentes serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado...". Es decir, estamos en presencia de un supuesto que declara una responsabilidad tributaria a un sujeto que es titular de la situación jurídica de contribuyente. Se convierte en responsables tributarios a los que en realidad son contribuyentes.

Sin embargo, el precepto recién citado es poco afortunado no sólo por su redacción, sino, sobre todo, porque cuando se declara responsable al contribuyente, no estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad tributaria.

En efecto, el contribuyente que es responsable por sí mismo no necesita más responsabilidad que la de ser el titular del hecho imponible, por lo que en ningún caso cabe la titularidad simultánea de las dos posiciones jurídicas subjetivas.

Ahora bien, de la fracción X del citado artículo 26 considero que no constituye responsabilidad solidaria, sino una responsabilidad de carácter subsidiario.

En efecto, del texto de esta fracción se desprende claramente que los socios o accionistas responden de las contribuciones que hubiere causado la sociedad (cuando ésta se encuentre en alguna de las hipótesis de la fracción tercera del mismo artículo 26 del *Código Fiscal de la Federación*, que sería cuando la misma persona moral no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente o no lleve contabilidad, la oculte o la destruya), entonces así responderá en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma y sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad. Ante esto, es lógico que la responsabilidad es subsidiaria, porque el fisco debe dirigirse primero a los bienes de la sociedad para hacer efectiva la deuda tributaria. Cabe señalar que si no se presenta alguno de los supuestos que refiere la fracción tercera del citado artículo, simplemente no se es responsable.

Ahora bien, como he señalado en el párrafo que antecede, las personas morales que presenten declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes relacionados con sus actividades, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual pertenece a la Secretaría de Hacienda y



Crédito Público, y esta solicitud debe señalar el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general. La citada solicitud debe presentarse dentro del mes siguiente al día en que:

- Tratándose de personas morales residentes en México, se firme su acta constitutiva.
- Siendo personas físicas o morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.
- Y las personas que efectúen los pagos de los ingresos por salarios y por la presentación de un servicio personal subsidiario, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave de registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquel en que presenten la solicitud de inscripción.

Ahora bien, la segunda hipótesis referida por la fracción tercera del multicitado artículo 26, se refiere al cambio de domicilio sin presentar el aviso; se entiende que hay cambio de domicilio cuando el contribuyente se establezca en lugar distinto al que tenía manifestado ante la autoridad. Cuando el contribuyente cambia de domicilio, debe presentar un aviso dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

El aviso de cambio de domicilio se presenta ante la misma autoridad ante la que ha presentado declaraciones periódicas, cuando el cambio esté en la misma circunscripción territorial; sin embargo, cuando el domicilio fiscal corresponda a otra circunscripción, el aviso deberá presentarse ante la nueva autoridad recaudadora a la cual le corresponda el domicilio. Tratándose de cambio de nomenclatura o número oficial, no es necesario presentar el aviso, pues solamente la autoridad fiscal actualizará sus datos.

Por último, el inciso c de la fracción tercera del artículo en cuestión, se refiere a la contabilidad. Los contribuyentes tienen la obligación de llevar su contabilidad, mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro (manuales, electrónicos) que les favorezcan respecto de sus actividades; asimismo el *Reglamento del Código Fiscal de la Federación*, en su artículo 26, señala cuáles deben ser los requisitos mínimos que deben presentarse, a saber:

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas.
- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- Formular los estados de posición financiera.
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Ahora bien, retomando la idea principal, si los bienes con que cuenta la sociedad no son suficientes para satisfacer la deuda, la autoridad hacendaria podrá luego dirigirse al responsable tributario, es decir, al socio o accionista.

Asimismo, esta responsabilidad es parcial porque el socio o accionista no responde de la totalidad de la deuda tributaria (caso en que sería solidaria), sino sólo hasta el importe de la participación que tenía en el capital social.

## **2. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO.**

### **A. Accesorio**

La doctrina ha estimado que la obligación que deriva de la responsabilidad tiene carácter accesorio.<sup>59</sup>

La responsabilidad tributaria deriva, al igual que la obligación principal, directamente de la ley, y surge cuando se produce su particular presupuesto de hecho, que tiene por base la existencia del presupuesto de la obligación principal. Por lo tanto, la obligación del responsable del impuesto aparece, por lo que a su contenido se refiere, como obligación accesorio.

De esta manera, la consideración de la obligación del responsable como una obligación accesorio se atribuye por la relación de dependencia que dicha obligación tiene respecto a la obligación tributaria principal (deuda tributaria).<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, *La Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal Federal*, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 135.

<sup>60</sup> *Ibid*, p.136.

Por ello, la dependencia del presupuesto de hecho del que deriva la responsabilidad, respecto del hecho imponible, consiste en que aquel no puede realizarse, si no se ha producido este último, porque el primero está constituido, entre otros, por un hecho que es efecto jurídico derivado de la existencia del hecho imponible.<sup>61</sup>

Esto significa que la situación del responsable es dependiente de la existencia de la situación del contribuyente.

Finalmente, la doctrina ha venido aceptando también que, como consecuencia de dicha dependencia, el presupuesto de hecho de la responsabilidad aparece condicionado o subordinado al hecho imponible, puesto que cualquier hecho jurídico que influya sobre la obligación principal modifica como consecuencia también un elemento de hecho del presupuesto de la obligación del responsable.<sup>62</sup>

## **B. Subsidiaria**

Otro rasgo de la obligación del responsable tributario que debe destacarse es, sin duda, su carácter subsidiario.

Este carácter lo atribuyo por la sencilla razón de que la responsabilidad tributaria tiene como finalidad primaria asegurar el pago de la deuda tributaria, de manera que la autoridad acreedora no puede exigir ni subsidiaria ni solidariamente la obligación del responsable, sino hasta que sobrevenga el incumplimiento de la obligación tributaria por parte del obligado principal.

---

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Ibid.*, p.137.

En otras palabras el carácter de subsidiaria que se atribuye a la obligación del responsable, no debe explicarse en función de la circunstancia de quién y en qué momento, es decir, si el responsable puede cumplir su obligación al mismo tiempo o después que el obligado principal cumpla con la suya, y concluir que sólo en el segundo supuesto hay subsidiariedad, sino que la realidad de ésta ha de fundamentarse en que, inequívocamente y en cualquier caso, la obligación del responsable resulta ser de distinto grado, si se quiere ver diferente, está en distinto plano respecto a la obligación principal.

Incluso se establece que la obligación del responsable es de grado distinto y posterior a la del deudor principal porque su ejecución presupone, siempre e inevitablemente, el incumplimiento de alguna otra obligación; entonces no es que el responsable pueda o deba pagar al mismo tiempo, lo cual sería la responsabilidad solidaria, o después, caso de responsabilidad subsidiaria, que el obligado principal, sino que lo hace en lugar de otro. Aquí puede señalarse que la subsidiariedad implica que un sujeto se obliga por otro al cumplimiento de una obligación debida por éste. La diferencia entre las dos obligaciones no consisten en la calidad, sino en el grado que cada una contiene, y esta diversidad se expresa por medio de los términos principal y subsidiaria.<sup>63</sup>

Por tanto, la subsidiariedad de la obligación del responsable envuelve una acción o responsabilidad que suple a otra principal, lo que implica necesariamente que ha de surgir antes el incumplimiento del deudor de la obligación que se pretende asegurar, pues este hecho supone la deficiencia a suplir y la justificación del legislador de llamar al responsable tributario.

Además, el incumplimiento señalado es un requisito indispensable para dirigirse contra el responsable tributario.

Asimismo, ha quedado acreditada la existencia de una prestación tributaria (deuda tributaria, retención, sanción administrativa), así como el carácter accesorio de la obligación del responsable. Pues bien, estas circunstancias imponen una preferencia natural del obligado principal a la hora de hacer efectiva la prestación tributaria.

Por ello, los responsables tributarios son, en realidad, deudores no principales, supletorios, de segundo grado, complementarios o accesorios, respecto del obligado principal.

Por último, otra razón que funda el carácter de subsidiaria que atribuimos a la obligación del responsable, es que el legislador, a través de la responsabilidad tributaria, agrega una nueva obligación a cargo del sujeto responsable, pero esta nueva obligación no puede modificar a la obligación principal en orden a su pago, sólo puede asegurarla. Por tanto, es evidente la naturaleza secundaria o complementaria de la obligación del responsable y, como consecuencia, su carácter subsidiario.

### **C. No contributiva**

Finalmente, otra característica de la obligación del responsable que debe destacarse es su naturaleza no contributiva.

En efecto, la obligación del responsable tributario es de naturaleza no contributiva por la sencilla razón de que dicho sujeto no es el contribuyente, es decir, no es el sujeto realizador del hecho imponible y, por tanto, tampoco es el sujeto que manifiesta la capacidad económica susceptible de tributación.

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 140.

### 3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Toda relación jurídica que nace debe extinguirse. Este fenómeno aparece también en el caso de obligaciones tributarias.

El *Código Fiscal de la Federación* no contiene un apartado donde señale cuáles son los medios de extinción de la obligación tributaria. Y en este apartado me referiré a los siguientes medios de extinción:

- A. Pago
- B. Prescripción
- C. Caducidad
- D. Compensación
- E. Condonación

#### A. Pago

El pago, al ser la forma por excelencia de extinción de una obligación, no encuentra regulación expresa en el *Código Fiscal de la Federación*. Para ello, hago referencia al artículo 20 del citado código, que prescribe lo siguiente: "Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.", y además señala cuáles son los medios aceptados para el pago: "se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos regulados en el Banco de México...".

En cuanto al tiempo de pago de la obligación tributaria, el artículo 6 del *Código Fiscal de la Federación* señala en el cuarto párrafo que "las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas".

De los preceptos anteriores se puede deducir que cuando el contribuyente cumple la obligación tributaria, ésta quedará extinguida, y quedará como

consecuencia liberado dicho sujeto. Cuando esto ocurra, es obvio que la obligación del responsable tributario, accesoria y con finalidad de aseguramiento de la obligación principal, quedará también extinguida.

Desde luego, el responsable tributario, si el procedimiento de cobro se dirigió contra él, en el momento que cubra la deuda tributaria, extinguirá no sólo su propia obligación, sino también la del contribuyente, quedando ambos sujetos liberados de sus respectivas obligaciones.

### *B. Prescripción*

El artículo 146 del *CFF* dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Según este dispositivo legal, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consulte la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Sin embargo, el código citado no define la prescripción, y para ello debemos aplicar supletoriamente el *Código Civil Federal*. De esta forma, los artículos 1135 y 1136 del *Código Civil* disponen que la prescripción es un medio de adquirir bienes (prescripción positiva) o de liberarse de obligaciones (prescripción negativa), mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. Asimismo, el *Código Civil* establece en su artículo 1158 el carácter automático de la prescripción negativa, al establecer que ésta se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Ahora bien, con estos breves antecedentes se puede asegurar que cuando tengan lugar los requisitos fijados en la ley para que opere la prescripción, la



obligación tributaria principal dejará de existir, y quedará, como consecuencia, liberado el contribuyente de su pago.

Al ocurrir esto último, es decir, al prescribir la obligación tributaria principal, la obligación accesoria del responsable solidario quedaría asimismo extinguida, y a partir de este momento se considera el sujeto responsable de dicha obligación.

Hipótesis distinta es cuando la prescripción opera directamente frente a la obligación del responsable solidario. En efecto, en estos casos la administración tributaria, después de notificar al responsable el crédito fiscal y requerirle su pago, deja transcurrir, sin hacer efectivo dicho crédito, los cinco años que la ley establece para ejercitar dicha potestad, operando de esta manera la *extinción por prescripción* de la obligación del responsable y, de paso, la liberación de este sujeto de cara a dicha obligación.

Para el *Código Fiscal de la Federación*, la prescripción no es un medio de extinción de las facultades de la hacienda pública, sino sólo del crédito fiscal, esto es, de la obligación tributaria expresada en cantidad líquida y exigible.

En efecto, el *CFF* establece como medio de extinción de las facultades de la administración tributaria a la caducidad.

### *C. Caducidad*

De acuerdo con el artículo 67 del *Código Fiscal de la Federación*, la caducidad es un medio de extinción de las facultades de determinación de la administración tributaria.

Esto significa que la hacienda pública no puede hacer efectiva una deuda tributaria que se haya determinado fuera del plazo de cinco años que la ley concede

para dicho efecto, pues ha operado la caducidad de dicha facultad y, por tanto, la referida deuda se ha extinguido.

Ahora bien, se puede considerar que la facultad para derivar la responsabilidad tributaria queda sujeta a la caducidad, ya que ésta es el medio de extinción de las facultades de la administración tributaria, tanto para determinar la existencia de obligaciones fiscales como para determinar la cantidad líquida. Por tanto, si dentro del plazo de caducidad no se determina la responsabilidad tributaria, independientemente de que se hubiere determinado la obligación tributaria principal, se habrán extinguido las facultades de la autoridad para ese efecto y, como consecuencia, la deuda tributaria que se pretende hacer efectiva sobre el sujeto responsable debe considerarse extinta.

#### *D. Compensación*

Al respecto, el *Código Fiscal* acepta también como forma de extinción de la obligación tributaria a la compensación.

En efecto, la primera parte del artículo 23 dispone: "Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios".

Con base en el dispositivo anterior, puede deducirse que cuando se cubran los requisitos que hagan operar la compensación, la obligación tributaria se extinguirá, y quedará liberado de ella el contribuyente. Aunque el *Código Fiscal* no señala de manera expresa el efecto de la compensación, con referencia al artículo 2186 del *Código Civil Federal*, prescribe que el efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Al ocurrir esto último, la obligación del responsable tributario, accesoria y con finalidad de aseguramiento de la obligación tributaria principal, encontrará también en la compensación efectuada su forma de extinción.

#### *E. Condonación*

El artículo 39 fracción I del *Código Fiscal de la Federación* establece:

El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.)

Como puede observarse, la condonación de la deuda tributaria se puede conceder no a través de una ley, sino por medio de una resolución de carácter general, esto es, a través de un decreto del ejecutivo federal, y deben justificarse, desde luego, las circunstancias especiales que la motivan.

#### **4. INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia el 26 de febrero de 2001, en la que argumenta que cuando la ley habla de la participación que tiene en el capital social, se refiere al monto de aportación que hizo al participar en el capital social de la persona jurídica y no como la autoridad lo determina con relación al porcentaje accionario, porque de haber sido así el legislador lo hubiese distinguido, y que no obstante que fuese el porcentaje accionario éste se representa por títulos nominativos conocidos como acciones los cuales tienen un valor que representan

una porción del capital social. Así, congruente con lo anterior es el artículo 87 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, donde se señala que los socios responden sólo por el monto de sus aportaciones al capital social, lo cual es su participación en el mismo.

Para deliberar lo anterior, la Sala Regional del Noroeste II transcribió el artículo 26 del *Código Fiscal de la Federación*, del cual referiré sólo la fracción que me ocupa.

Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tengan tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

Así, la Sala Regional concluye:

De lo anteriormente transcrito se infiere que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece quiénes son los responsables solidarios con los contribuyentes, en el caso en estudio en la fracción X de este dispositivo, se señala que son responsables solidarios los socios y accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, asentándose además que dicha responsabilidad solidaria no excederá de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, como quedó asentado anteriormente el capital social es el monto establecido en el acta constitutiva de una sociedad mercantil y expresado en moneda de curso legal, como valor de las

aportaciones realizadas por los socios, los cuales pueden ser en dinero de bienes de trabajo y de crédito (títulos de crédito).

Para lo anterior, la autoridad se basó en el criterio publicado en la *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, en el mes de enero de 1999, que se encuentra en la página 221:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO O ACCIONISTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para cumplir con tal exigencia, además de citarse en la resolución administrativa que la determina los dispositivos en que se apoya, debe notificarse al accionista e identificarse plenamente la resolución originalmente emitida, por la que se determina en cantidad líquida las diferencias de impuestos a cargo de la persona moral de la cual fue socio o accionista, detallándose en aquélla las operaciones lógico-matemáticas y procedimientos empleados para arribar al importe del cual se requiere de pago (actualizado) citándose entre éstos, los índices nacionales de precios al consumidor aplicados, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, puntualizando que la participación del socio o accionista en el capital social de la sociedad y que habrá de servir de límite para su responsabilidad, gira en torno al valor de las acciones que posean y no en la proporción que representan respecto del total de las que fueron emitidas, tal y como se desprende de la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece substancialmente que la responsabilidad solidaria del socio y accionista no excederá de la participación que tenían en el capital social durante el periodo o a la fecha de que se trate, del cual ni someramente se desprende el procedimiento empleado por la demandada, esto es, determinar un porcentaje con relación a la totalidad de las acciones emitidas, para aplicarse al monto del crédito, y fincar así el límite de responsabilidad de cada socio, concluyendo que el límite de su responsabilidad va en función de la participación pecuniaria (valor de las acciones) dentro del capital social, y que es el límite hasta el cual responden, debiéndose considerar misma de la Sociedad, que resulta ser una

Sociedad Anónima. (13) - Juicio No. 287/98. Sentencia de 10 de julio de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas. Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes. (Ver anexo 1)

## **5. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

Ahora bien, por medio de notificación de fecha 7 de agosto de 2002, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da a conocer el acuerdo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, donde el citado órgano jurisdiccional resolvió el recurso de revisión fiscal 177/2001, dictando la confirmación de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2001. (Ver anexo 2)

# CONCLUSIONES

1. Tanto en la legislación mercantil como en la fiscal, se especifica que la obligación de un socio se limita al pago de sus acciones. Por ende, en ninguna de las dos materias se hace la distinción de que la responsabilidad exceda de la citada aportación al capital social.

2. Cada socio o accionista es responsable solidario de la contribución que se hubiese causado en relación con la sociedad, en la cual tiene tal calidad.

3. El socio o accionista es responsable en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes con que cuenta la sociedad.

4. La responsabilidad del sujeto pasivo puede provenir de distintos conceptos: puede ser que el sujeto pasivo haya dado origen directamente al crédito fiscal o en concurrencia con otras personas, o que haya sustituido al deudor original, ya sea de manera voluntaria o que así lo señale la ley.

5. La redacción de la fracción X del artículo 26 del *Código Fiscal de la Federación*, señala claramente que la responsabilidad no podrá exceder de la participación que tenían los socios o accionistas en el capital social de la sociedad, y esta participación se refiere al monto de aportación que el suscrito hizo al participar en el capital social de la persona jurídica, la cual se representa en títulos nominativos, que son las acciones, por lo que no debe confundirse con el porcentaje accionario, puesto que:

- a) Éste se representa por los títulos nominativos, los cuales tienen un valor que representa una porción del capital social, por lo tanto la responsabilidad del suscrito sería en todo caso cubierta hasta el monto de aportación al capital social de la empresa. Asimismo, se especifica en el artículo 87 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, donde



se señala que los socios responden sólo hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, lo cual es su participación en el mismo.

- b) En el mismo orden de ideas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adopta el criterio que especifica que la responsabilidad solidaria no excederá de la participación que tenía el socio o accionista, en el capital social de la sociedad, durante el periodo o la fecha de que se trate. Y es éste el criterio que el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito ha confirmado.

6. La responsabilidad a la que se refiere el tema de la presente tesis sólo se actualiza cuando la sociedad no cumpla con algunas de las obligaciones tales como: no solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, no presentar el aviso correspondiente a la autoridad hacendaria cuando cambie su domicilio o no llevar su contabilidad, la oculte o la destruya.

# PROPUESTA

La legislación mexicana aún cuenta con varias lagunas, y aunado a esto, algunas malas interpretaciones por las autoridades, lo que deja en estado de indefensión a los particulares. Es por ello que la propuesta que hago es para que exista un criterio uniforme que adopte la autoridad fiscal respecto de la fracción X del artículo 26 del *Código Fiscal de la Federación*.

La responsabilidad solidaria debería llamarse responsabilidad subsidiaria, ya que la autoridad hacendaria debe dirigirse en primera instancia a los bienes de la sociedad donde se constituyó el crédito fiscal y así hacerse efectiva la deuda tributaria, y en segunda instancia con los socios o accionistas. En este caso la autoridad no podrá constituir una responsabilidad más allá del monto que aportó el socio o accionista al capital social de la sociedad, en el momento en que ésta se constituyó, ya que esta aportación es representada en acciones, y por ende no debe confundirse con el porcentaje que pudiese llegar a tener. Lo anterior está motivado por los artículos 92 de la *Constitución Política Mexicana*; 12, 13, 31 fracción III, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, y en el artículo 6 fracciones VII, X y XXXIV del *Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. Estos artículos facultan al Poder Ejecutivo a emitir proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la república.

Asimismo uno de los beneficios que puede obtener la autoridad hacendaria sería que no cause daños y perjuicios a los particulares, y en algún momento, no se vea obligada a indemnizar a éstos, por criterios variados.

Ahora bien, con relación a los particulares, éstos tienen la facultad para acudir ante los órganos jurisdiccionales y así hacer valer sus derechos. Con ello, podría lograrse que este criterio sentara jurisprudencia.

# ANEXO 1

Mates +

DEPENDENCIA: SALA REGIONAL DEL NOROESTE

II

OFICIO NUMERO: 02-1-2-8822/01

EXPEDIENTE: 618/99-01-01-5

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA  
DEFINITIVA DE 16 DE FEBRERO DE  
2001

Cd. Obregón, Son. , a 7 de MARZO de  
2001

GERARDO ROSETE RAMIREZ  
Av. Hidalgo No. 1267  
Col. Americana  
CP:44160 Guadalajara, Jal.

Por vía de notificación se remito copia del acuerdo  
pronunciado en el juicio promovido por usted en contra de varias  
autoridades.

ATENTAMENTE  
El actuario

LIC. JESUS DAVID PERAZA MARTINEZ

02-1-2-8823/01      Secretario de Hacienda y Crédito Público, por  
conducto de la Administración Local Jurídica de  
Ingresos, dependiente del Servicio de  
Administración Tributaria  
CIUDAD

02-1-2-8824/01      Administración Local de Recaudación, dependiente  
del Servicio de Admón. Tributaria  
Mazatlán, Sin.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

EXP. 618/99-01-01-5

GERARDO ROSETE RAMIREZ.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
LIC. GAMALIEL OLIVARES JUAREZ

SECRETARIA:  
LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a dieciséis de febrero del  
dos mil uno.- VISTOS los autos del juicio de anulación al rubro indicado y  
estando debidamente constituida la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal  
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. **Magistrados**  
**Licenciados GAMALIEL OLIVARES JUAREZ como Presidente e Instructor,**  
**JOSE FELIX DELGADILLO VAZQUEZ y CARLOS MIGUEL MORENO**  
**ENCINAS**, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237,  
238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se proceda a emitir la sentencia  
definitiva correspondiente en los términos siguientes.

**RESULTANDO:**

1º.- Por escrito y anexos recibidos en ésta Sala Juzgadora, el  
día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció el C.  
GERARDO ROSETE RAMIREZ, por su propio derecho demandando la nulidad  
de la resolución contenida en el oficio número 322-SAT-R1-L10-III-4696 de  
fecha 03 de diciembre de 1998, a través del cual la Administración Local de  
Recaudación de Mazatlán, Sinaloa, dependiente del Servicio de Administración  
Tributaria, finca al promovente como responsable solidario en su calidad de  
accionista de la sociedad Transportes Especializados Rosete, Sociedad  
Anónima de Capital Variable, el crédito fiscal número 62194, por la cantidad de  
\$641,491.26.

2º.- Por escrito de veinticuatro de marzo de mil novecientos  
noventa y nueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó se corrieran los  
traslados de ley a las autoridades demandadas para que produjeran su

habiéndolo hecho en su oportunidad el C. Administrador Local Jurídico de Ingresos, en representación de las autoridades demandadas, a través del oficio número 325-SAT-R1-L6-D-7968 de 06 de octubre del 1999, sosteniendo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

3°.- Por acuerdo de ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó se corriera traslado con una copia simple de la misma a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de la misma. A través de promoción recibida en ésta Sala el 09 de diciembre de 1999, el actor interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de 08 de octubre de 1999, a través del cual se tuvo a las autoridades demandada por contestada la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas, habiéndose aceptado a trámite el recurso de reclamación a través del proveído de 12 de enero del 2000, concediéndose un término de 15 días a la autoridad para que expresara lo que a sus derecho conviniera

4°.- A través del oficio 325-SAT-R1-L6-D-3371 de catorce de febrero del dos mil, la autoridad demandada desahogo la vista que le fue concedida, motivo por el cual se emitió resolución interlocutoria el día 02 de mayo del 2000, en el que se resolvió procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, por lo que se revocó parcialmente el acuerdo de 08 de octubre de 1999, únicamente en la parte en la que se tuvo por ofrecidas las pruebas y el término que se le concedió a las partes para formular alegatos, quedando intocado el resto de lo acordado.

5°.- Mediante proveído de dos de mayo del dos mil y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, se regularizó el procedimiento, dejándose sin efectos el acuerdo de 08 de octubre de 1999, y así mismo con fundamento el

3.

AL  
AL  
A

artículo 209 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se requirió a la Administración Local Jurídica de Ingresos de esta Ciudad, para que en un término de cinco días exhibiera ante ésta Sala las pruebas marcadas en su capítulo de pruebas con el número 3 correspondiente a los incisos de la a) a la e), apercibiéndosele de que en caso de incumplir con dicho requerimiento se le tendrían por no ofrecidas dichas probanzas.

6°.- A través del oficio 325-SAT-L6-D-10518 de seis de junio del dos mil, la autoridad dio cumplimiento al requerimiento que le fue impuesto en autos, acordándose de conformidad en el proveído de catorce de junio del dos mil; así mismo se le concedió a las partes contendientes un término de cinco días para que por escrito formulara sus alegatos, sin que exista constancia de que alguna de las partes lo hubiese hecho, motivo por el que se procedió a emitir la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, por el reconocimiento expreso que de ella hacen las autoridades responsables y con el ejemplar del acto combatido que como prueba exhibió la enjuiciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

SEGUNDO.- Esta Sala estudiará en forma conjunta los agravios uno, dos y cuatro expuestos por el actor en virtud de estar relacionados, en su primer concepto de impugnación aduce el actor que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que carece de la debida motivación, que en la página número dos, en los puntos cuarto y quinto del capítulo de antecedentes, de la resolución combatida, manifestó que los argumentos y hechos que afirma la



autoridad fiscal son falsos, pues la empresa continúa con sus oficinas aperturadas, encargándose de atender correspondencia, por lo que la autoridad al no acompañarle el acta que realizó el C. Cirilo Alvarado Zavala, notificador ejecutor, desconoce las circunstancias bajo las cuales se llevó dicha diligencia, razón por la cual con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que la diligencia se hubiera realizado y que además la sociedad mercantil haya desocupado sus oficinas; que respecto a que la empresa no tiene bienes para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal, también es falso lo que afirma la autoridad fiscal, pues como es de explorado derecho un patrimonio no solo se compone de bienes muebles sino de otros tipos de activo; que la determinación de la responsabilidad solidaria se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se prueba la falsedad de los argumentos de la autoridad fiscal; en su segundo agravio expone que la autoridad fiscal en su considerando primero, de la página 3, señala que se le finca responsabilidad solidaria toda vez que a la empresa en la que es accionista, cambió de domicilio fiscal y por lo tanto no se le encontró, situación que se le ubicó en la hipótesis del artículo 26 fracción X, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, de dicha afirmación niega lisa y llanamente que sea cierto, que por otro lado manifiesta bajo protesta de decir verdad, que desconoce cualquier documento acta de diligencia en la que se certifique esta circunstancia, pues la autoridad fiscal no la acompaña a la resolución combatida, por lo que se encuentra indebidamente motivada y fundada; por último en su cuarto agravio la demandante se duele que lo que afirma la autoridad en el considerando tercero, página 4 de la resolución niega lisa y llanamente que el domicilio de la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, hubiese cambiado de domicilio fiscal, y que el local en donde ocupa su oficina se encuentra desocupada como lo afirma la autoridad fiscal, que la determinación de la responsabilidad solidaria a su cargo es ilegal en razón de que no se dan los supuestos del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación que en efecto las oficinas de la empresa jamás han estado desocupadas, por lo que conforme al artículo 68 del Código Fiscal

de la Federación, tendrá que probar la autoridad fiscal, careciendo de sustento jurídico lo que afirma la demandada en el considerando tercero inciso a) y b).

La demandada argumenta en su defensa que su contraria se concreta única y exclusivamente a negar de manera lisa y llana, que la diligencia realizada por el C. Cirilo Alvarado Zavala, notificador ejecutor, se hubiese realizado, que la sociedad mercantil denominada Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, haya desocupado sus oficinas y que la sociedad de mérito, no tuviere bienes, sin embargo tales negaciones envuelven una serie de afirmaciones que como consecuencia trasladan la carga de la prueba al actor, el cual no cumple con la obligación procesal de manera alguna, por lo que es ineludible que sus argumentos carecen de sustento jurídico y debe prevalecer la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad; que del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, realizando las pertinentes aclaraciones, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho en cuyo caso, quien realice la afirmación envuelta en la negativa, tiene la obligación de probarlo; que en el caso que se analiza la parte actora realiza una serie de negativas lisas en el sentido de que niega que la empresa de la que es socio haya desocupado sus oficinas y que la sociedad de mérito, no tuviere bienes susceptibles de embargo, que al mismo tiempo afirma que dicha empresa seguía trabajando en el mismo domicilio, despachando correspondencia y que tenía otros bienes susceptibles de embargo; que resulta obvio que la parte actora tiene la obligación de demostrar tales aseveraciones; que de lo anterior expuesto, se llega a la firme conclusión, que aún y cuando el actor se concreta a negar de manera lisa y llana, que la diligencias realizada por el C. Cirilo Zavala, se hubiese realizado, que la sociedad mercantil denominada Transportes

Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, haya desocupado sus oficinas y que la sociedad de mérito, no tuviere bienes, es importante visualizar, si dicha negativa envuelve alguna afirmación, ya que en caso de actualizarse tal particularidad, corresponde precisamente al probar los extremos de su acción; que de la lectura del concepto de impugnación de la parte actora, se desprende que realiza una serie de negativas que según su parecer son lisas y llanas, acerca de la desocupación del domicilio de la empresa deudora y que dicha empresa no tenga bienes susceptibles de embargo que garantice el crédito fiscal determinado, dentro de tales argumentos realiza afirmaciones, sobre la empresa de mérito que se encuentra trabajando, despachando correspondencia y que existan otro tipo de bienes con los cuales se podría garantizar el crédito adeudado; que las negativas que realice el actor no son lisas y llanas, toda vez que al manifestarlas realiza una afirmación de otros hechos que no demuestra de manera alguna; que correspondía al actor probar los extremos de su acción, glosando a su escrito inicial de demanda, los medios de convicción idónea para acreditar tales alegatos, como sería en este caso, toda aquella documentación en la cual aparezcan los registros de las diligencias de correspondencias realizadas por la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, aún mas, ofrecer una prueba testimonial con la cual pueda acreditar de manera fehaciente tal particularidad, además el de aportar la documentación necesaria para acreditar que la empresa contaba con bienes disponibles, pero no aconteció, por lo que los alegatos resultan ineficaces por improcedentes, pues no logra desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan todas las resoluciones; que en forma cautelar refuta lo dispuesto en el primero, segundo y cuarto concepto de impugnación; que por principio de cuenta y en atención a las aseveraciones vertidas, en el que medularmente manifiesta que la empresa nunca fue desocupada ya que supuestamente continúa con sus oficinas abiertas, encargándose de atender correspondencia, argumentos que considera falsos e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución; que es conveniente puntualizar, que los argumentos planteados por el actor resultan

inatendibles, ya que dichas aseveraciones resultan falsas, pues contrariamente a los alegatos el domicilio en el cual se encontraba constituida la empresa se encontraba desocupada al momento que el personal fiscalizador pretendió notificar el oficio liquidatorio; que en el oficio de fecha 03 de diciembre de 1998, quedó debidamente asentado, que el personal fiscalizador se constituyó en el domicilio ubicado en Galena No. 910, Colonia, Centro, de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dirección en las que ocupaba la oficina de la empresa, para efectos de notificar la resolución de 29 de agosto de 1997, sin embargo, ante la no localización del deudor, se procedió a notificar por estrados dicho oficio, el día 06 de noviembre de 1997; que se estableció con claridad, que el notificador, se constituyó con fecha 29 de octubre de 1997, en el domicilio a que se hace referencia, para efectos de notificar el requerimiento de pago, percatándose que dicha dirección se encontraba desocupada desde hace tiempo, procediendo a levantar un informe de asunto no diligenciado, notificando por estrados dicho requerimiento de pago, con fecha 06 de noviembre de 1999; que los argumentos quedan debidamente corroborados, con la documentación que se exhibe para al efecto; que no menos importante resulta señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, es su contraria a quien le corresponde acreditar de manera fehaciente que el domicilio en el cual se encontraba constituida la empresa se encontraba funcionando; que en cuanto a las aseveraciones vertidas en lo cual medularmente manifiesta la actora que es falso que la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, no tuviese bienes para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal contenida en la resolución liquidatoria con fecha 29 de agosto de 1997, respecto del cual manifiesta la representación fiscal que son falsos, pues contrariamente a lo alegado no contaba con ningún bien disponible, para efectos de que estos, en un momento dado pudiesen embargarse para garantizar el adeudo de dicha empresa; que en el oficio 03 de diciembre de 1998, quedó debidamente asentado que la Administración Local de

Recaudación de Mazatlán, giró diversos oficios a las distintas dependencias y de la contestación a los diferentes oficios, claramente se puede apreciar que dicha negociación no tenía ningún bien inscrito a su nombre, en ese orden de ideas deberá desestimarse de plano las aseveraciones que hace valer su contraria.

Los suscritos magistrados que integran ésta Sala Regional del Noroeste II, consideran infundado los agravios que se analizan e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de que no le asiste la razón al accionante.

Ciertamente el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece: "**Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**", así también el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, enuncia: "**Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**", de lo que se desprende que los actos de autoridad y resoluciones se presumen legales pero las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, por lo que al darse esta circunstancia en términos de lo que dispone el artículo 81 anteriormente invocado el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción

En primer término debe precisarse que el accionante en sus conceptos de impugnación que se analizan niega lisa y llanamente que, los argumentos y hechos que afirma la autoridad en la resolución impugnada en la página 2 en los puntos cuarto y quinto del capítulo de antecedentes son falsos,

pues la empresa continúa con sus oficinas aperturadas; que la autoridad fiscal en su considerando primero de la página seis señala que se le finca responsabilidad solidaria toda vez que la empresa de la cual es accionista, cambió de domicilio fiscal; que desconoce cualquier documento o acta de diligencia en que se certifique esta circunstancia; y que la responsabilidad solidaria a su cargo es ilegal en razón de que no se dan los supuestos del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, ya que las oficinas de la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, jamás han estado desocupadas.

Atendiendo al contenido de los artículos que fueron transcritos con antelación se infiere que los agravios hechos valer por el C. GERARDO ROSETE RAMIREZ, contienen una negativa que implica la afirmación de otro hecho, es decir al negar que la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, jamás ha desocupado las oficinas que ocupa, afirma que actualmente o por lo menos al momento en que la autoridad trató de notificar el oficio 1441 emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, Sinaloa, en el que se le determinó un crédito fiscal a la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable en cantidad de \$3'740,879.26, tal empresa se encontraba laborando en el domicilio ubicado en Galeana 910 Colonia Centro de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, según documentación aportada por la autoridad demandada, en ese orden de ideas al contener su negativa una afirmación debió haber acreditado los extremos de su acción en términos de lo que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal anteriormente transcrito, por lo que al no haberlo hecho así ésta Sala considera infundado el agravio que se analiza.

Es aplicable por analogía el precedente de la Sala Superior No. 134 publicado en el Libro de Jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la

Federación 1937-1993, precedentes de la Sala 1988-1993 visible a hoja 622 que a la letra se lee: "**CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCION.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su expedición. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto se acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; por lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción."

El criterio de ésta Sala se reafirma con la documentación que fue exhibida por la autoridad demandada, consistente en el informe de asunto no diligenciado por no localización de fecha 28 de octubre de 1997; informe de asunto no diligenciado por no localización de fecha 29 de octubre de 1997; acta de notificación por estrados de 30 de octubre de 1997, emitida por el Administración Local de Recaudación de Mazatlán, Sinaloa; informe de asuntos no diligenciados por no localización de 27 de febrero de 1998, levantado por el notificador Cirilo Alvarado Zavala; informe de asunto no diligenciado por no localización de fecha 13 de marzo de 1998, levantado por el notificador Juan Carlos Bravo Ponce.

En cuanto el argumento que realiza el actor en el sentido de que es falso que la empresa no tiene bienes para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal lo que afirma la autoridad fiscal, ya que un patrimonio no solo se compone de bienes muebles sino de otro tipo de activos, por lo que la responsabilidad solidaria a su cargo se encuentra indebidamente fundada y motivando, negando que la empresa denominada Transportes Especializados



Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, no tenga bienes, a lo cual esta Sala considera también infundado, ya que la autoridad, acredita fehacientemente con documentación exhibida ante esta instancia que la empresa en mención no cuenta con bienes embargables, lo cual acredita con diversos oficios girados a dependencias Estatales como Federales entre las cuales se encuentra el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los que en atención al oficio girado por la autoridad respondieron en forma negativa, esto es que la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, no contaba con ningún bien inmueble. Por lo que para embargar otro tipo de bienes que componen el activo de la empresa como lo argumenta el actor necesariamente debe estar localizable la empresa de mérito, resultando por ende infundado el agravio que se analiza.

TERCERO.- En su tercer agravio el actor esgrime que en relación a lo que afirma la autoridad fiscal en el considerando segundo, parte final de la resolución es erróneo y doloso; que en efecto la autoridad fiscal pretende eludir la aplicación del artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, la cual es muy clara al respecto al mencionar que sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate, cuando la Ley habla de la participación que se tiene en el capital social se refiere al monto de aportación que hizo al participar en el capital social de la persona jurídica, y no como lo determinan la autoridad fiscal, al tratar de fincar el crédito en relación al porcentaje accionario, de haber sido así el legislador lo hubiese distinguido, no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que fuese el porcentaje accionario este se representa por títulos nominativos conocidos como acciones, los cuales tienen un valor que representa una porción de capital, por lo que tanto la responsabilidad sería en todo caso, cubierta hasta con el monto de aportación al capital social de la empresa, que es inferior al que determina la autoridad fiscal, que congruentemente con lo anterior es el artículo 87 de la Ley



General de Sociedades Mercantiles en donde señala claramente que los socios responden solo hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, lo cual es su participación en el mismo; por lo que la resolución combatida es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, así mismo se emitió aplicando incorrectamente el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución encuadre en la hipótesis prevista en el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Contrario a lo argumentado por el actor la autoridad sostiene en su defensa que son ineficaces por infundado; que en primer término y en atención a la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones fiscales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; que en todo momento el promovente se encontraba obligado a asumir la carga de la prueba, ofreciendo los medios probatorios adecuados, mediante los cuales fundamentara y comprobara su pretensión y no limitarse a esgrimir simples alegatos, que resultan carentes de todo sustento; que al aducir el actor que no está conforme con la cantidad que se le determina como responsable solidario tenía la obligación de probar con medio de convicción idónea, que tal cantidad no es la que conforme a derecho le correspondía; que no obstante lo manifestado, es menester hacer notar el hecho de que no le asiste la razón al enjuiciante, al pretender la nulidad del acto controvertido, basándose en la impugnación de las cantidades y conceptos contenidos en el documento en emisión, pues en ningún momento logra desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan dichos actos; que deberá desestimarse las aseveraciones que pretende hacer valer su contraria en virtud de que resulta insuficientes para declarar la nulidad de la resolución; que en forma cautelar procede a manifestar, que retomando de nueva cuenta lo expuesto por su contraria en el cual medularmente manifiesta que la autoridad demandada pretende evadir el procedimiento establecido en el artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, dichos alegatos son del todo infundados; que



por principio de cuenta y en virtud de que su contraria se duele de una indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, se demuestra de manera indubitable de dicho contenido que su actuar fue conforme a derecho; que es pertinente señalar que la responsabilidad solidaria establecida por el legislador tiene por objeto garantizar al fisco federal la percepción de los ingresos tributarios, aún ante el incumplimiento del deudor principal de la contribución, para lo cual ha sido necesario determinar a diferentes sujetos, que si bien no realizaron el hecho generador de la contribución adquieren una responsabilidad solidaria con el deudor principal; que la fracción X del artículo 26 al establecer que la responsabilidad solidaria no excederá de la participación del socio o accionista en el capital social de la sociedad, es evidente que se refiere al porcentaje que representa su participación en dicho capital social y no al monto de su aportación al mismo; ello es así en razón de que si se sostuviera la posición contraria, con el transcurso de tiempo y en una economía infraccionaria, las aportaciones iniciales de los socios representarían numéricamente una parte ínfima de su participación al no mantener la proporción que originalmente representaba; que de una correcta interpretación del precepto legal que nos ocupa, se advierte que la intención del legislador fue limitar la responsabilidad solidaria de los socios en la misma medida que su participación en el capital social de la empresa; que la disposición normativa a estudio se refiere al porcentaje que dicha participación representa en el capital social y no al monto de la aportación en sí misma, pues si la intención del legislador hubiese sido limitar la responsabilidad de los socios al monto de su aportación en el capital social, así lo hubiera señalado expresamente; que es conveniente precisar que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece todos y cada uno de los supuestos de la responsabilidad solidaria, entre los cuales encontramos el hecho de que los socios o accionistas, serán responsables respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las sociedades realizadas por la sociedad, cuando tenga tal calidad en la parte de interés fiscal

que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere a los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 26, sin que dicha participación exceda de la que tenía en el capital social durante el período o a la fecha de que se trate; que al efecto establece el artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal supuestamente trastocado en perjuicio de su contraria, resultando conveniente puntualizar, que el actuar de la autoridades con estricto apego a derecho, pues contrariamente a los argumentos que hace valer el accionante, la demandada acató lo dispuesto en el numeral que nos ocupa, que el actor se ubicó en el supuesto hipotético establecido en el ordinal en estudio, particularidad que quedó debidamente acredita en la replica al primero, segundo y cuarto concepto de los agravios; que tomando en cuenta lo que al efecto establece el artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, claramente podemos apreciar, que los socios o accionistas, serán responsables respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma; que deberá tomarse en cuenta dos circunstancias, la primera de ellas, que el socio accionista será responsable respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la empresa y la segunda, que tal responsabilidad será solo por la parte del interés que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma; que del análisis en la resolución de 03 de diciembre de 1998, se precisa que la contribución causada por la empresa Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo constituye en este caso el crédito fiscal por la cantidad de \$3'740,879.26, por concepto de impuesto omitido actualizado en cantidad de \$1'247,430.56, recargo en cantidad de \$1'568,538.22 y multa en cantidad de \$924,910.48, que se llega a la conclusión de que la autoridad demandada estableció con claridad cuales fueron las contribuciones causadas por la empresa, que en el considerando segundo la autoridad demandada del análisis que tuvo a realizar a la escritura pública 1526 conoció que con fecha 05



de abril de 1990, se protocolizó la escritura constitutiva de la empresa en mención, habiendo quedado el capital de la siguiente manera: "ERNESTO ROSETE PRESEAS 30% DE PARTICIPACION.- JOSE ERNESTO ROSETE RAMIREZ 20% DE PARTICIPACION.- JORGE ROSETE RAMIREZ 20% DE PARTICIPACION.- GERARDO ROSETE RAMIREZ 20% DE PARTICIPACION.- LOURDES DEL CARMEN ROSETE RAMIREZ 10% DE PARTICIPACION...."; que resulta claro que la autoridad demandada tuvo pleno conocimiento en atención al análisis realizado a la escritura, de cual era la participación que tenía cada uno de los socios accionistas en la sociedad de la empresa, desprendiéndose claramente de dicha escritura, que la participación que tenía el actor lo era en este caso el 20% del capital aportado; que no menos importante resulta señalar que en el testimonio notarial no se hace constar alguna modificación al capital realizado con posterioridad, de donde se concluye que el actor es accionista de la empresa con una participación del 20% del capital aportado; que resulta necesario hacer hincapié, lo que al efecto establece el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispositivo legal que establece, que el capital de las empresas como Sociedades Anónimas, se divide en acciones que están representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios, por lo consiguiente, si el accionante participó en el capital social de la empresa con la propiedad de 200 acciones, de un total de 1000, lo que representa un porcentaje del 20% del 100%, por lo que el crédito fiscal en cantidad de responsable solidario será el que resulte de multiplicar la totalidad del crédito fincado en contra de la empresa por el 20% que constituye el porcentaje de participación del hoy actor; que es evidente que la autoridad demandada actuó en estricto apego a derecho, al imponer un crédito fiscal al demandante en cantidad de responsable solidario de la empresa en cantidad de \$641,491.26, el cual constituye, el 20% de la cantidad de \$3'207,456.30, ya que el mismo fue determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26

fracción X del Código Fiscal de la Federación, por lo que se deberá desestimar las aseveraciones que hace valer su contraria.

Los que suscriben el presente fallo consideran fundado el agravio que se analiza y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en virtud de que le asiste la razón al actor al argumentar que cuando la Ley habla de la participación que tiene en el capital social, se refiere al monto de aportación que hizo al participar en el capital social de la persona jurídica y no como la autoridad lo determina en relación al porcentaje accionario, porque de haber sido así el legislador lo hubiese distinguido y que no obstante que fuese el porcentaje accionario este se representa por títulos nominativos conocidos como acciones los cuales tienen un valor que representan una porción del capital social.

Para deliberar al respecto ésta Sala Regional del Noroeste II, hace necesario la transcripción del artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, y 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de la conceptualización de capital social y acciones: "**Artículo 26.-** *Son responsables solidarios con los contribuyentes: I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.- II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.- III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.- No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.- La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan confenda la Dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las*



siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate. XI.-

Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.- XII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.- XIII.- Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 10. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.- XIV.- Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.- XV.- La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 64-A y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.- XVI.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/1999) - XVII.- Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la



*asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.- La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios."*

Por otra parte de acuerdo al diccionario de derecho de Rafael de Pinar y Rafael de Pina Vara, define el capital social y acciones como: "**El capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de una sociedad mercantil y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.**" y "**Acciones títulos de créditos, representativos en las llamadas sociedades de capital (Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones), de un parte de esta, y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socio"**

**"Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley."**

De lo anteriormente transcrito se infiere que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece quienes son los responsables solidarios con los contribuyentes, en el caso en estudio en la fracción X de este dispositivo, se señala que son responsables solidarios los socios y accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las



actividades realizadas por la sociedad cuando tenia tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, asentándose además que dicha responsabilidad solidaria no excederá de la participación que tenia en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, como quedó asentado anteriormente el capital social es el monto establecido en el acta constitutiva de una sociedad mercantil y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios, los cuales pueden ser en dinero de bienes de trabajo y de crédito (títulos de crédito).

En ese orden de ideas tenemos que la autoridad demandada al determinar la responsabilidad solidaria del C. GERARDO ROSETE RAMIREZ, a través del oficio 322-SAT-R1-L10-III-4696 de 03 de diciembre de 1998, que se encuentra visible de la foja 8 a la 24 del expediente en estudio, que hace prueba plena al tenor del artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, consideró para ello: "Calidad de accionista.- Según consta en la escritura pública No. mil quinientos veintisiete, volumen sexto de fecha 05 de abril de 1990, pasada ante la fe del Licenciado José Agustín Noriega Galindo, titular de la notaría pública No. 130 con ejercicio en Mazatlán, Sinaloa, se desprende que con esta fecha se protocolizó la escritura constitutiva de la sociedad denominada "Transportes Especializados Rosete, Sociedad Anónima de Capital Variable", habiendo quedado integrado el capital de la siguiente manera:

ERNESTO ROSETE PRESEAS	30% DE PARTICIPACIÓN.
JOSÉ ERNESTO ROSETE RAMIREZ	20% DE PARTICIPACIÓN.
JORGE ROSETE RAMIREZ	20% DE PARTICIPACIÓN.
GERARDO ROSETE RAMIREZ	20% DE PARTICIPACIÓN.
LOURDES DEL CARMEN ROSETE RAMIREZ	10% DE PARTICIPACIÓN.

Que según consta en la copia del folio mercantil número 76 expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta ciudad, el anterior testimonio notarial fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 29 de mayo de 1990, sin que conste alguna modificación al capital realizado con posterioridad, en donde se concluye y queda firme que el C./GERARDO ROSETE RAMIREZ

es accionista de la sociedad denominada Transportes Especializados Rosete, S.A. de C.V., desde la fecha en que se llevó a cabo la protocolización de fecha 05 de abril de 1990. La determinación del porcentaje de la participación que tiene el C. GERARDO ROSETE RAMIREZ en el capital social de la sociedad denominada Transportes Especializados Rosete, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital de la empresa como sociedad anónima que lo es se divide en acciones que están representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios, por lo anterior, según ha quedado acreditado en el inciso que antecede, el C. GERARDO ROSETE RAMIREZ participó en el capital social de la sociedad denominada Transportes Especializados Rosete, S.A. de C.V. con la propiedad de 200 acciones, de un total de 1000 acciones, lo que representa un porcentaje de participación del 20% del 100% que representa las 1000 acciones, por lo que el crédito fiscal a su cargo como responsable solidario, será el que resulte de multiplicar la totalidad del crédito fiscal a cargo de la sociedad Transportes Especializados Rosete, S.A. de C.V., por el 20% que es el porcentaje de participación de GERARDO ROSETE RAMIREZ en la citada sociedad."

Resulta evidente de la transcripción realizada, que la autoridad demandada transgredió en perjuicio del accionante el contenido del artículo 26 en su fracción X del Código Fiscal de la Federación, ya que al establecerse en dicha fracción de que la responsabilidad no excederá de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, no faculta a la autoridad demandada en primer término a convertir las 200 acciones con las que participó el actor en un porcentaje del 20% que según la autoridad representa la participación del accionista hoy actor en el capital social, ya que tal y como lo argumenta la actora si el legislador hubiese querido

determinar que la participación de la accionante se determinará en porcentajes se hubiese distinguido en el artículo en comento, luego entonces si la aportación del actor al capital social de la empresa Transportes Especializados Rosete, S.A. de C.V., son 200 acciones representadas por títulos nominativos conocidos como acciones, los cuales tienen un valor, debe ser en razón del valor de las acciones que se debe de determinar la aportación al capital social de la empresa, y a partir de dicho valor determinar su responsabilidad solidaria, al no haberlo hecho así la autoridad transgrede en perjuicio del accionante el artículo 26 fracción X y 38 del Código Fiscal de la Federación, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello resulta necesario declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la enjuiciada emita una nueva debidamente fundada y motivada en el que se determine la responsabilidad solidaria en base a la participación del accionante que fue representada en el capital social a través de acciones.

Resulta aplicable al presente caso el criterio publicado en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, en el mes de enero de 1999, que se encuentra visible a página 221, que a la letra se lee: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO O ACCIONISTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para cumplir con tal exigencia, además de citarse en la resolución administrativa que la determina los dispositivos en que se apoya, debe de notificarse al accionista e identificarse plenamente la resolución originalmente emitida, por la que se determina en cantidad líquida las diferencias de impuestos a cargo de la persona moral de la cual fue socio o accionista, detallándose en aquella las operaciones lógico-matemáticas y procedimientos empleados para arribar al importe del cual se requiere de pago (actualizado) citándose entre éstos, los índices nacionales de precios al consumidor aplicados, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, puntualizando que la participación del socio o

accionista en el capital social de la sociedad y que habrá de servir de limite para su responsabilidad, gira en torno al valor de las acciones que posean y no en la proporción que representen respecto del total de las que fueron emitidas, tal y como se desprende de la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece substancialmente que la responsabilidad solidaria de los socios y accionistas no excederá de la participación que tenían en el capital social durante el periodo o a la fecha de que se trate, del cual ni someramente se desprende el procedimiento empleado por la demandada, esto es, determinar un porcentaje en relación a la totalidad de las acciones emitidas, para aplicarse al monto del crédito, y fincar así el limite de responsabilidad de cada socio, concluyendo que el limite de su responsabilidad va en función de la participación pecuniaria (valor de las acciones) dentro del capital social, y que es el limite hasta el cual responden, debiéndose considerar los aumentos del capital social, ello en relación a la constitución misma de la Sociedad, que resulta ser una Sociedad Anónima (13).- Juicio No. 287/98.- Sentencia de 10 de julio de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas - Secretario Lic. Ricardo Moreno Millanes."

No es óbice resolver en este sentido el hecho de que la autoridad al contestar alegue en su defensa que, si el actor no estaba conforme con la cantidad que se le determina como responsable solidario debió de probar con medio de convicción idónea, que el artículo 26 fracción X del Código Fiscal de la Federación, al establecer que la responsabilidad solidaria no excederá de la participación del socio en el capital social de la sociedad, es obvio que se refiere al porcentaje que representa su participación en el capital social; que si el accionante participo en el capital social de la empresa con la propiedad de 200 acciones, de un total de 1000, representa un 20% del 100%. Lo cual resulta de desestimarse por infundado ya que el representante legal, no controvierte las operaciones matemáticas utilizado por la autoridad para determinar 20% que constituye su aportación que asciende a la cantidad de \$641,491.26, sino la

determinación de la demandada de considerar el 20% como aportación al capital social, cuando fueron 200 acciones con las cuales participo y que las mismas tiene un valor, que es en razón de este valor que debe determinarse su responsabilidad solidaria;

**CUARTO.-** Esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los demás agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que cualquiera que fuera el resultado de los mismos en nada variaria el presente fallo.

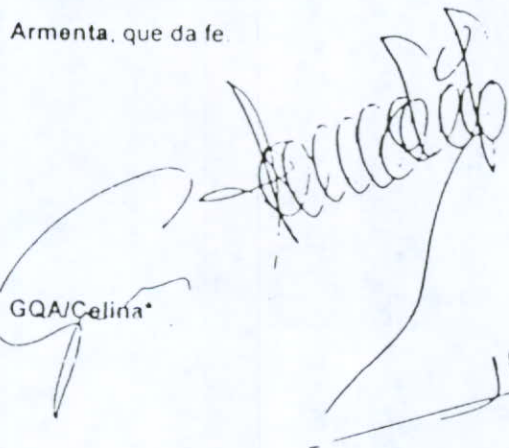
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 236, 237, 238 fracción II y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

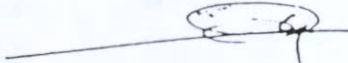
I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

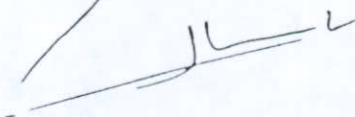
II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando Tercero de la presente resolución.

III.- NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria Licenciada **Guadalupe Quiñonez Armenta**, que da fe

  
GQA/Celina





# ANEXO 2



BUNAL FEDERALDE  
JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA: Sala Regional del Noroeste II

OFICIO NUMERO : 2-1-2-23143/02

EXPEDIENTE: 618/99-01-01-5

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Nueve de Julio de Dos mil Dos

CD. OBREGON, Sonora, 07 de agosto de 2002

GERARDO ROSETE RAMIREZ  
Av. Hidalgo No. 1267  
Col. Americana  
Guadalajara, Jalisco, C.P. 44160.

Por vía de notificación le remito copia del acuerdo pronunciado en el juicio promovido por Usted en contra de varias autoridades.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

El actuario  
LIC. Jesús David Peraza Martínez

- 2-1-2-23144/02      Secretaria de Hacienda y Crédito Público por Conducto de la Administración Local Jurídica dependiente del Servicio de Administración Tributaria Cd. Obregón, Son
- 2-1-2-23145/02      Administración Local de Recaudación, dependiente del Servicio de Administración Tributaria Mazatlán, Sin.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

EXPEDIENTE: 618/99-01-01-5

ACTOR: GERARDO ROSETE RAMIREZ.

SE CONFIRMA SENTENCIA

Ciudad Obregón, Sonora, México, a **Nueve de Julio del año Dos Mil Dos**. Se da cuenta con el oficio número 262/2002 de fecha 14 de junio del año 2002, ingresado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 04 de julio del año en curso, que envía el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, a través del cual remite el testimonio de la ejecutoria emitida en el recurso de revisión fiscal 177/2001, en el que se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 16 de febrero del año 2001; así mismo remite los antecedentes que sirvieron para el conocimiento del asunto.- **AL RESPECTO SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio 262/2002 que envía el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, y mediante atento oficio acúcese de recibido la ejecutoria de referencia y de los antecedentes que sirvieron para el conocimiento del caso; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**- Así lo acordó el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **Jose Mauricio Fernandez Y Cuevas**, ante la C. Secretaria Licenciada **Guadalupe Quiñonez Armenta**, que da fe.

GQA/



Sala Regional Noroeste II, Cd. Obregón, Son.

ACTOR: D Pieza Núm. \_\_\_\_\_

Ofi. #: 2-1-2-23143/02 Exp. #: 618/99-01-01-5

Nombre y Lugar:

GERARDO ROSETE RAMIREZ

Av. Hidalgo No. 1267

Col. Americana

Guadalajara, Jalisco

URB. No. 6

AGO 16 2002

C.P. 46002

REGISTRADOS

0001 CD OBREGON, SON.

00035708

SEPMEX 160 POSTAL MEXICANO

ADMINISTRACION No 1

19-28-02

ACION  
LA  
FISCAL

# BIBLIOGRAFÍA

- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho Fiscal*, Editorial Themis, 11ª. ed., México, 1996.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Oxford University Press, 4ª. ed., México, 1998.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal*, Editorial Harla, 2ª. ed., México, 1998.
- Código Fiscal de la Federación, 7ª. ed., Ed. Themis, México, 2002.
- Código de Comercio, 7ª. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México 2001.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Editorial Limusa, 3ª. ed., México, 1993.
- DE LA PEZA, José Luis, *De las Obligaciones*, Editorial McGraw Hill, México, 1997.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, *Derecho Fiscal*, Editorial McGraw Hill, México, 1998.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *El ilícito civil*, Editorial Porrúa, México, 1964.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 4ª. ed. Editorial Porrúa, México, 1971.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, Editorial ECAFSA, 5ª. ed., México, 1998.

MAZEAUD, Henri León Y MAZEAUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, La Responsabilidad Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1978.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998.

ORRIANTIA ARELLANO, Fernando, *Las Facultades del Congreso Federal en Materia Fiscal*, Editorial Porrúa, México, 1998.

PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho Fiscal*, Textos Universitarios, México, 1967.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Y ROJAS YAÑEZ, Jorge, *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Trillas, 3ª. ed., México, 1997.

SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo, *Fiscal I*, UNAM, 3ª. ed., México, 1998.

SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús, *Nociones de Derecho Fiscal*, Editorial Pac, 5ª. ed., México, 1997.

